



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS EDUARDO CRUZ RIVERA** CONTRA **UNIVERSIDAD LA SALLE**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de octubre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 22201900337 01

veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **DELVIA YAMILE GALVIS ORTÍEZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de febrero de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las partes recurrentes **DEMANDADAS**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 07201900337 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR HERMES DARIO JARAMILLO
MARULANDA CONTRA LUPA JURIDICA SAS Y OTROS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 35201800279 02

veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ ALFREDO PEÑA LEMUS**
CONTRA **CONJUNTO RESIDENCIAL RECREO RESERVADO**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de febrero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 28201800297 01

veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR LUZ MERY HERNÁNDEZ VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 01 de febrero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 16201800537 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUZ DARY CAMACHO RIASCOS**
CONTRA **CONSORCIO EXPRESS SAS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 1° de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 39201800662 01

veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR VICTORIA DE LOS ANGELES PARRA ORJUELA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** y la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 05 de febrero de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 19201800674 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ARTURO MIRANDA BORRERO** CONTRA **COLPENSIONES**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 03 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del

EXPEDIENTE No. 37201900439 01

Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ BALLESTEROS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de marzo de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 37201900496 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ANA LUCÍA RODRÍGUEZ APRAEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 08 de marzo de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 04201900593 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SILVIA CASAIS VEGA** CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de febrero de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las partes recurrentes **DEMANDADAS**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 27201900098 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. CONTRA COLMENA SEGUROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDANTE**, contra el auto de primera instancia proferido el 22 de febrero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 37201900338 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **DANIEL ACOSTA** CONTRA
FLOTA MAGDALENA SA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 07201900486 01

veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **DANIEL ACOSTA** CONTRA
FLOTA MAGDALENA SA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 07201900486 01

veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ANTONIO JOSE ALVARADO VALERO CONTRA IGLESIA MISION CARISMATICA INTERNACIONAL MCI

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 02 de febrero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 15201900514 02

veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR LUZ STELLA RODRIGUEZ DIAZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** y la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de noviembre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 09201900879 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JAIME RAFAEL
ARCINIEGAS RICARDO** CONTRA **COLPENSIONES**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 17 de febrero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia

EXPEDIENTE No. 23202000187 01

Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR JORGE ENRIQUE ZULUAGA CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de febrero de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 21201900635 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105001201901189-01
Demandante: ORLANDO ROPERO VIVAS.
Demandado : BAVARIA S.A.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 04 de diciembre de 2020, emitido por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE ABRIL DE 2021 Por ESTADO N° <u>57</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105001201901189-01
Demandante: ORLANDO ROPERO VIVAS.
Demandado : BAVARIA S.A.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 04 de diciembre de 2020, emitido por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE ABRIL DE 2021 Por ESTADO N° <u>57</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105004201900927-01
Demandante: MARÍA ÁNGELA LA ROTTA GÓMEZ.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– Y AFP PORVERNIR S.A.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado tanto por el apoderado de la parte demandante con por el apoderado de la parte demandada AFP PORVERNIR S.A., en contra de la sentencia del 08 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>57</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105004201900927-01
Demandante: MARÍA ÁNGELA LA ROTTA GÓMEZ.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– Y AFP PORVERNIR S.A.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado tanto por el apoderado de la parte demandante con por el apoderado de la parte demandada AFP PORVERNIR S.A., en contra de la sentencia del 08 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>57</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105007201900384-01
Demandante: MARTHA ESPERANZA HERRERA
MENDIETA.
Demandado : COLPENSIONES, PORVERNIR S.A.
Y OLD MUTUAL.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado tanto por los apoderados de la parte demandada COLPENSIONES, PORVERNIR S.A. Y OLD MUTUAL, en contra de la sentencia del 18 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO Nº <u>57</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105007201900384-01
Demandante: MARTHA ESPERANZA HERRERA
MENDIETA.
Demandado : COLPENSIONES, PORVERNIR S.A.
Y OLD MUTUAL.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado tanto por los apoderados de la parte demandada COLPENSIONES, PORVERNIR S.A. Y OLD MUTUAL, en contra de la sentencia del 18 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO Nº <u>57</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
CONSULTA SENTENCIA.
Radicación No. 110013105008201600523-01
Demandante: ISABEL JAIMES DE ARANDA.
Demandado : FONCEP.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 28 de enero de 2021, por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>57</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
CONSULTA SENTENCIA.
Radicación No. 110013105008201600523-01
Demandante: ISABEL JAIMES DE ARANDA.
Demandado : FONCEP.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 28 de enero de 2021, por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>57</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105016201400645-01
Demandante: FANNY ROSSIO ARANGO
FERNANDEZ.
Demandado : AFP PORVENIR Y OTROS.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado tanto por el apoderado de la parte demandante como por el apoderado de la parte demandada AMPARO CARDOZO DE OSORIO en contra de la sentencia del 12 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>57</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105022201900168-01
Demandante: VÍCTOR MANUEL BAUTISTA.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES–

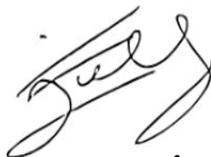
Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 04 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>57</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105022201900168-01
Demandante: VÍCTOR MANUEL BAUTISTA.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES–

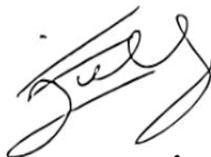
Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 04 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>57</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105024201800563-01
Demandante: ADRIANA BAUTISTA BORRAEZ.
Demandado : REPRESENTACIONES
INDUSTRIALES RDV LTDA.

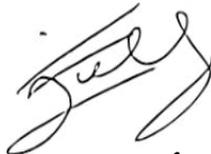
Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado tanto por el apoderado de la parte demandante como por el apoderado la parte demandada, en contra de la sentencia del 09 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO Nº <u>57</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105027201900588-01
Demandante: ROQUE PALOMINO CABELLO.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES–
Y AFP PORVERNIR S.A.

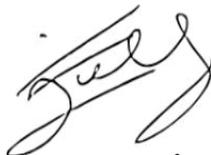
Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderado de la parte demandada COLPENSIONES y AFP PORVERNIR S.A., en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>57</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

°TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso EJECUTIVO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105029201800022-01
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado : IATAI ANDINA S.A.S.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE ABRIL DE 2021 Por ESTADO N° <u>57</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SERRANO CONTRA COLOMBIANA DE SERVICIOS D Y V LTDA., MARÍA TERESA GARCÍA GARCÍA, EDIFICIO MADELENA 8 PROPIEDAD HORIZONTAL, EDIFICIO MULTIFAMILIAR 94 LOTE 2 URBANIZACIÓN MADELENA, EDIFICIO MULTIFAMILIAR MADELENA LOTE 1 MANZANA 97 SECTOR II Y EDIFICIO MADELENA 11 PROPIEDAD HORIZONTAL.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por las demandadas Colombiana de Servicios D y V LTDA. y, María Teresa García García.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPERANZA VICTORIA ALEYDA OVIEDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

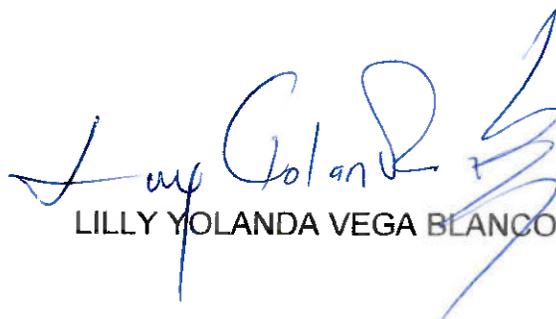
Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MERLY VILLAMIZAR MÉNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAMIRO ENRIQUE GARRIDO MONTES CONTRA DIMEVET S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIRYAM GARZÓN CÁRDENAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL ÁNGEL CASTRO FLORIÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS HERNANDO CORTÉS BELTRÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FERNANDO
DÍAZ BOHÓRQUEZ, RAFAEL MOLINA ACOSTA, JORGE ELIECER RICO
RINCÓN Y DIANA PATRICIA VARGAS CARO CONTRA DUQUESA S.A.**

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

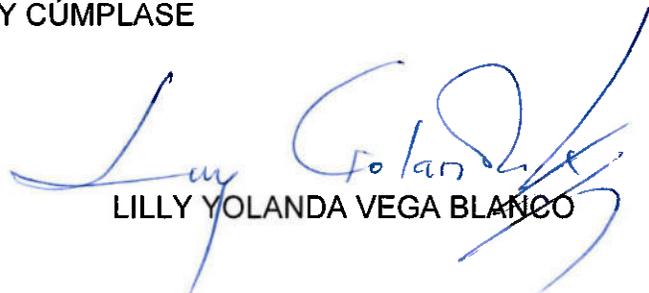
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SALUA
NAYIBE SABAD CARO CONTRA AGROINDUSTRIA UVE S.A. EN
REORGANIZACIÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Agroindustria UVE S.A. en Reorganización

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

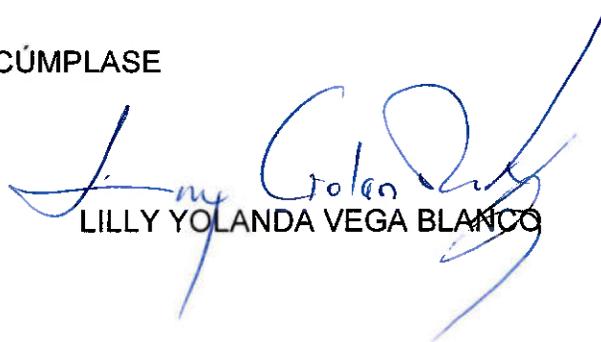
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ JAVIER MALAGÓN MÉNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y CRISTALERÍA PELDAR S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA LILIANA CEDIEL FRANKLIM CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ANTONIO VARGAS MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL CARMEN DÍAZ DE RAMOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA TERESA CÁRDENAS DE CELIS CONTRA ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

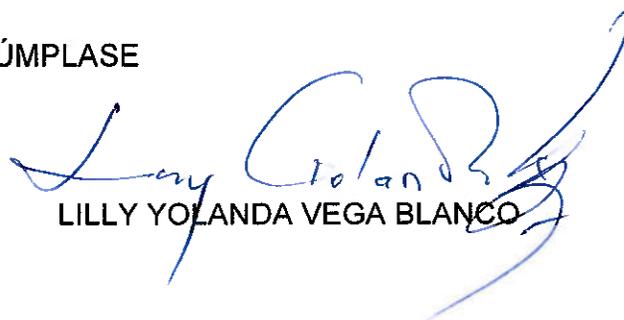
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANDRIS DE
JESÚS TESILLO ALVARADO CONTRA ALMACENES MÁXIMO S.A.S.**

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE INÉS GARZÓN BARRERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLADYS VICTORIA FUQUEN PARADA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ERIKA ELENA MARÍA FERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JASMINA SALAMANCA RODRÍGUEZ CONTRA I.P.S. COMFASALUD S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA EDILMA MURCIA ENDO CONTRA CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUBEN DARÍO ROMERO LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA VICTORIA HERRERA JAUREGUI CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUPER ALBERTO VERGEL CHACÓN CONTRA WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', is written over a printed name. The signature is stylized and includes a long horizontal stroke at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OLGA LUCIA CONTRERAS LANDINEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUDITH BARBOSA PINZÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

e ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPERANZA CONTRERAS GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

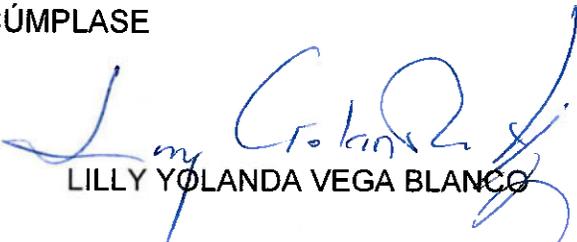
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ANDRÉS MORALES FARIETA CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - E.T.B. S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

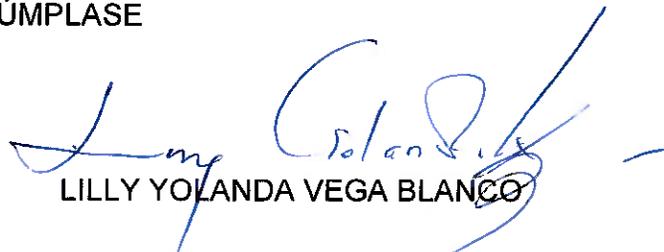
**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SUCESORAS PROCESALES DE
HERNANDO ANTONIO ARENAS OSPINA CONTRA AEROVÍAS DEL
CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ AMPARO GIRALDO RESTREPO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO DE ENOC PERDOMO LÓPEZ CONTRA CAJA COLOMBIANA
DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**

En Bogotá D. C. a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto del 8 de noviembre de 2018, a través del cual el a quo negó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte y testimonial solicitadas por esta, con la contestación de la demanda (CD - fl. 129).

ANTECEDENTES

En el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda (fls. 58 a 73), la demandada COLSUBSIDIO solicita se decreten como tales entre otras, el interrogatorio de parte del demandante con reconocimiento de documentos, junto con los ROSALBA ESPITIA GONZÁLEZ, DEYANIRA CALDERÓN y ARQUEL LLERENA POLO para que declaren sobre los hechos de la demanda.

En auto proferido en audiencia pública del 8 de noviembre de 2018 (CD – fl. 129), el a quo **negó el decreto del interrogatorio de parte y de los testimonios solicitados por la demandada**, por innecesarios al tenor delo dispuesto en el artículo 168 del CGP, argumentando que con la documental aportada al proceso se puede dirimir el conflicto propuesto, al igual que negó el reconocimiento de documento por cuanto no se determinó el documento ni su clase, advirtiendo que si el documento es de índole declarativo, no requiere

reconocimiento sino ratificación en el supuesto que la contraparte lo solicite y en caso de ser dispositivo está amparado de autenticidad y solo procede la tacha por falsedad como lo disponen el artículo 272 del CGP.

Contra la anterior decisión, **la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación**, manifestando que al tener la carga de la prueba en demostrar las causas que motivaron el despido, si no se decreta la prueba, quedaría sin la posibilidad de demostrar las justas causas, con lo cual se vulneraría su derecho de defensa y si bien existen unas documentales con las cuales se podría ilustrar suficientemente el despacho con relación a los motivos que dieron lugar a la finalización del contrato, lo cierto es que tales pruebas, resultan conducentes, pertinentes y necesarias para ello.

El juzgador de primera instancia no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación, señalando que la argumentación dada por el recurrente no varía la decisión del despacho.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a decretar el interrogatorio de parte del demandante junto con los testimonios solicitados por la demandada en la contestación de la demanda.

Sobre el tema, el artículo 168 del CGP, refiere que el juez debe rechazar las pruebas *ilícitas* por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente *impertinentes* o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las *inconducentes* por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente *superfluas* que son aquellas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado dentro del proceso suficientes pruebas que dan certeza sobre un hecho materia de investigación o *inútiles* cuando sobran y no prestan ningún servicio al proceso.

Ahora en lo atinente a la prueba testimonial, es del caso recordar que la misma tiene como finalidad que el funcionario judicial que conoce determinado asunto, pueda citar a quienes han conocido por una u otra razón los hechos que se relacionan tanto en la demanda como en su contestación y en tratándose del interrogatorio de parte, según lo dicho por la Corte

Constitucional en sentencia C – 559 de 2009, *“El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo.”*

Descendido al caso objeto de estudio, se tiene que el demandante pretende su reintegro al cargo que venía desempeñando al momento del despido, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales, además de la indemnización por despido sin justa causa (fls. 6 a 8); las cuales sustenta bajo el entendido que fue despedido sin justa causa.

A lo que la demandada, manifiesta que la desvinculación lo fue con justa causa, según los hechos esbozados en la comunicación del 26 de noviembre de 2013 (fls. 75 a 77).

Siendo ello así, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP y lo dicho al respecto por la Corte Suprema de Justicia, corresponde al trabajador probar el despido y al empleador la justa causa para darlo por terminado y en tratándose de renuncia del trabajador por causa imputable al empleador, corresponde aquel demostrar las causas que motivaron su desvinculación.

Bajo ese entendido, es claro que la demandada tiene la carga de prueba en demostrar la existencia de las causas que alegó como justas, para culminar el vínculo laboral que tenía con el demandante, de ahí que haya solicitado se decretara a su favor, el interrogatorio de parte del demandante y los testimonios señalados en el escrito de contestación, dentro de los que se encuentra el de ROSALBA ESPITIA, de quien se desprende, fue quien emitió el informe sobre el cual la accionada entre otros aspectos, edifica la terminación de la relación laboral.

Ahora, si bien con la documental allegada podría tomarse una decisión de fondo, lo cierto es que resulta de suma importancia el decreto de las pruebas solicitadas por la demandada, a fin de que esta en virtud de la carga de la prueba que le asiste, demuestre la existencia de la justa causa alegada, la cual

en su sentir, además de los referidos documentos, se sustenta en las pruebas pedidas.

Siendo ello así, no podía el a quo pasar por el alto el decreto de tales pruebas, máxime si el actor en los hechos de la demanda, niega la comisión de la falta, luego es claro que la accionada en aras de desvirtuar lo dicho por este, deba solicitar las considere pertinentes para ello, máxime si, como se dijo, es sobre quien recae la carga de la prueba y por ende, negar su decreto, constituye una violación al derecho de defensa y contradicción que le asiste a COLSUBSIDIO.

De suerte que tanto el interrogatorio de parte como los testimonios solicitados, son pertinentes en tanto tienen relación con los hechos, además de ser conducentes, pues son los medios idóneos con los cuales la accionada puede acreditar su dicho; de ahí que haya lugar a decretar la prueba solicitada.

Finalmente, debe advertirse que de conformidad con el inciso final del artículo 65 del CPL, *“La sentencia definitiva no se pronunciará mientras éste pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella.”* Situación que en el presente caso se da en la medida que tanto el interrogatorio de parte como los testimonios solicitados, tienen incidencia en las resultas del proceso tanto en primera como en segunda instancia, pues con ellos, se pretende demostrar por parte de la demandada, la existencia de la justa causa alegada por esta para culminar el contrato de trabajo que del accionante; luego el juzgador de primera instancia no debió proferir sentencia hasta tanto éste Tribunal no decidiera sobre el decreto de la prueba en comento.

Así las cosas, se **INVALIDARÁ** la sentencia proferida por el Juez de primer grado y en consecuencia, se **REVOCARÁ** el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al a quo decrete y practique el interrogatorio de parte al demandante y los testimonios solicitados por COLSUBSIDIO en la contestación de la demanda.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

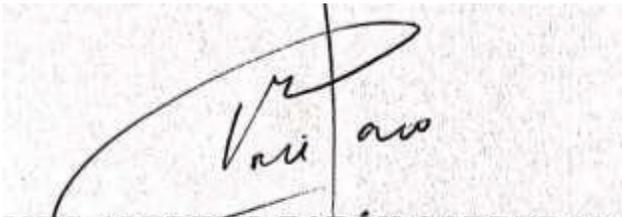
RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR la sentencia del 8 de noviembre de 2018, según las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al a quo practique el interrogatorio de parte al demandante y los testimonios solicitados por COLSUBSIDIO en la contestación de la demanda.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO EJECUTIVO DE BETULIA BOHORQUEZ SALAMANCA CONTRA
COLEGIO DE LAS HIJAS DE MARÍA DE LAS ESCLAVAS**

En Bogotá D. C. a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto del 24 de febrero de 2020, mediante el cual el a quo aprobó la liquidación de costas (fl. 100).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de febrero de 2020 (fl. 100), el a quo **aprobó la liquidación de costas** efectuada el 21 de febrero de la misma anualidad, en la suma de \$3.000.000.

Contra la anterior decisión, **la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación** (fls. 104 y 105), indicando que la liquidación de costas efectuada por el despacho no se ajusta a derecho, en la medida que no siguió con los lineamientos del artículo 366 del CGP, por cuanto no se tuvo en cuenta el monto de las condenas impuestas que ascienden a más de \$60.000.000 y la duración de la gestión entre otros, de ahí que el valor señalado, no corresponda ni al 5% de las pretensiones reconocidas en la demanda.

El a quo no repuso el proveído en comento y concedió el recurso de apelación (fls. 111 y 112), por considerar que el Acuerdo PSAA16 – 10554, distingue tres clases de procesos, los declarativos de única, primera y segunda instancia y en la medida que en materia laboral no se contemplan procesos menor o mayor cuantía, lo pertinentes es que las agencias se tasen por la naturaleza del asunto, cuya tarifa puede variar entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes como ocurrió en el presente caso.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPL, además del numeral 11 del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si el monto fijado por el a quo como agencias en derecho, se encuentra ajustado a derecho.

Al respecto, se tiene que para fijar las agencias en derecho debe observarse la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de noviembre de 2017 (CD – fl. 81), mediante la cual **declaró** que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 15 de enero de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2012, **condenó** a la accionada al pago de los siguientes sumas y conceptos: \$3.270.036 de cesantías, \$246.659 de intereses a las cesantías, \$2.051.036 de prima, \$1.060.500 de vacaciones, \$2.591.023 de indemnización por despido sin justa causa y \$23.502 diarios a partir del 30 de diciembre de 2012 por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima legal, **declaró** probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 29 de diciembre de 2009 y no probados los demás medios exceptivos y **condenó** en costas a la accionada. Decisión que fue modificada por este Tribunal en proveído del 22 de enero de 2020 (CD – fl. 97), en el sentido de condenar a la demandada al pago de \$84.840 de intereses a las cesantías, \$379.030 de primas de servicio y \$189.515 de vacaciones, como también declaró probada la excepción de prescripción de los emolumentos en comento, causados con anterioridad al 18 de junio de 2012.

Con todo ello, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP al resultar vencida la parte demandada, debe ser condenada en costas y agencias en derecho; ésta última que ha de fijarse al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, vigente para la fecha de presentación de la demanda y no en los términos del artículo 7° del Acuerdo PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, como erradamente lo señaló el a quo, en tanto esta última disposición, indica: “...*El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*”

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que los incisos tercero y cuarto y párrafo del numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003, el cual señalan:

“Primera instancia. *Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

(...)

“PARÁGRAFO. *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

En igual sentido, según lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 366 del CGP, debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, de lo cual se desprende que el proceso tuvo una duración en primera instancia de dos años, en el que se evidencian las actuaciones desplegadas por el profesional del derecho, en el sentido de asistir a las audiencias en las que se practicaron las pruebas pedidas por este y que conllevaron a que se condenara a la demandada al pago de los emolumentos expuestos en precedencia.

De donde se colige, que el monto señalado en primera instancia por concepto de agencias en derecho no se ajusta a lo previsto en el Acuerdo en cita, pues si bien el porcentaje fijado por el a quo no supera el 25% de las condenas impuestas, también lo es que tal suma resulta irrisoria dada la calidad de la gestión realizada y la duración del proceso, sumado al valor de las pretensiones que resultaron favorables, dentro de las que se encuentra la indemnización moratoria.

Siendo ello así y analizados los presupuestos enunciados en precedencia, se modificará la suma establecida en primera instancia por tal concepto, la cual se fijará por valor de **\$5.120.000 que equivale al 8% de las condenas impuestas**

Así las cosas y sin más consideraciones, se **MODIFICARÁ** la providencia impugnada, en la forma antes establecida

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

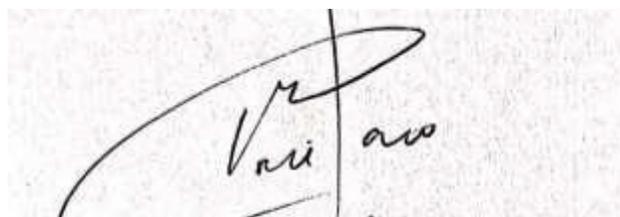
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado, en el sentido de fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de **\$5.120.000**, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

5



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte actora**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (4 de septiembre de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.803**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con

¹ Folio 384

la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora FLOR ELVIA URREGO MARTÍNEZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD COLFONDOS S.A – FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, a devolver todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$1.756.704,39** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$877.803,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$878.901,39**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 20 de marzo de 1960, y que para el año 2020, contaba con 60 años de vida], es de 25 años y 7 meses, que

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

31

multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$293.640.955³**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZA TORRES RUSSY
Magistrada


MARLENY RUEDA GLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte actora**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (4 de septiembre de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.803**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con

¹ Folio 333

la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado del señor DEMETRIO PUERTO CALIXTO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, solicitando a PROTECCIÓN S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$2.149.447,28** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$877.803,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$1.271.644,28**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 19 de noviembre de 1955, y que para el año 2020, contaba con 65 años de vida], es de 17 años y 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 228,8 mesadas futuras, que ascienden a **\$290.952.212,39³**.

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

³ Folio 337

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

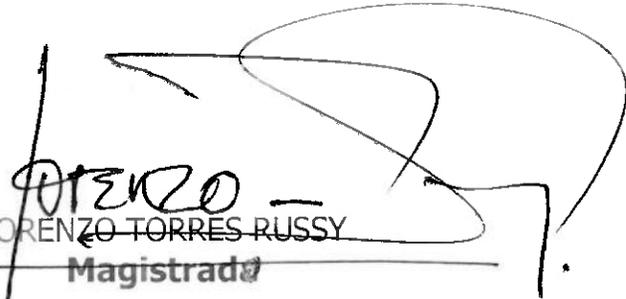
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

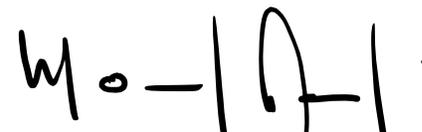
Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HECTOR RAMÍREZ SÁNCHEZ
contra **CASINO CENTRAL DE OFICIALES DE LA FUERZA AEREA.**

RADICADO: 11001 31 05 001 2017 00648 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación concedido a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 22 de septiembre de 2020, que declaró no probada la excepción de INEPTA DEMANDA, por falta de requisitos formales e inexistencia del demandado.

I. ANTECEDENTES

El demandante, por medio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra el CASINO CENTRAL DE OFICIALES DE LA FUERZA AEREA, con el fin de que se declara la existencia de un contrato de trabajo desde el 15 de marzo de 1998 hasta el 15 de julio de 2015, y consecuentemente se ordenara el pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral, así como el pago de la indemnización por despido injusto, indemnización moratoria y aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

El apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, al contestar la demanda propuso como excepción previa inepta demanda e inexistencia del demandado, ante la falta de acreditación de la de la personería jurídica del organismo desconcentrado CASINO CENTRAL DE OFICIONALES DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 22 de septiembre de 2020, declaró no probada la excepción de inepta demanda e inexistencia del demandado, bajo el argumento que la irregularidad o deficiencia advertida por el apoderado de la entidad, ya había sido subsanada.

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA.

Indicó: “consta en el expediente que a través del auto de fecha 8 de octubre del año 2019, se admitió la demanda, instaurada por el señor HECTOR RAMÍREZ SÁNCHEZ, en contra del Casino Oficial FAC, cuyo pretensión principal apunta esencialmente a que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre el demandante y el Casino Central de Oficiales FAC, sobre el particular lo primero que debo anotar, atendiendo el principio de lealtad procesal, es que el Casino Central de Oficiales FAC, es un ente sin capacidad para comparecer a un juicio, pues se trata de una entidad, que no posee capacidad jurídica, y por ende es inexistente desde el punto de vista legal, en efecto al demandada un ente sin capacidad para comparecer a un juicio, como ocurre en el caso que no ocupa, que se dirigió la acción ordinario laboral en contra del Casino Central de Oficiales FAC, considero respetuosamente que se incurre en una irregularidad de carácter sustancial, en cuanto no cabe definir la controversia, frente a sujetos de derecho inexistente, que no están en capacidad jurídica de asumir obligaciones siendo por tanto uno de los caso, en los que se hace imposible por parte del juzgado proferir una decisión de fondo, dentro de los denominados presupuestos procesales acuñados por la doctrina, se encuentra el de la capacidad para hacer parte, que corresponde a la actitud de un sujeto para ser titular de derecho y obligaciones, cuya esencia equivale a su existencia, razón por la

cual, cualquier decisión que su señoría tome en el presente caso, afectando a una entidad carente de capacidad para ser parte en un juicio debe ser inhibitoria, lo cual no sería de recibo, en este orden de ideas concluyo respetuosamente señor juez, que el apoderado judicial del extremo demandante paso por alto dirigir la demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA, que es la persona jurídica, representante de las Fuerzas Militares en Colombia, llámese Fuerza Aérea, Armada Nacional, Ejército Nacional, por tanto se predica que la Nación Ministerio de Defensa, es sujeto de derecho y obligaciones, al efecto es importante tener en cuenta que el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, aún vigente, tiene previsto: la Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública y la Corporaciones creadas o reconocidas por la ley son personas jurídicas, en virtud de lo anterior, comedida y respetuosamente solicito al despacho, se revoque la decisión que es materia de reproche y como consecuencia de ello, se orden la vinculación y notificación en debida forma de la Nación-Ministerio de Defensa, teniendo en cuenta para ello, el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6 del Código Procedimiento Laboral, que al parecer frente a MinDefensa no se cumplió ”

Planteado de esta manera el motivo de inconformidad del apoderado de la parte demandada con la decisión del Juzgado, procede la Sala a resolver el recurso, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Previo a resolver el asunto, ha de indicarse que la sala no se ocupara de las materias de la apelación, por encontrar un vicio de nulidad insaneable a partir del auto admisorio de la demanda, por las razones que pasan a explicarse:

La excepción de inexistencia del demandado o indebida representación de este, tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 54 del CGP; que radica en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y quienes determine la ley.

Realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto que nos ocupa, encontramos que el señor HÉCTOR RAMÍREZ SÁNCHEZ, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia contra el CASINO CENTRAL DE OFICIALES DE LA FUERZA AÉREA, con el fin de obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y el reconocimiento de las acreencias laborales derivadas del vínculo laboral.

El CASINO CENTRAL DE OFICIALES DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, no es un sujeto de derecho por cuanto no es una persona jurídica sino una instancia administrativa, habida consideración que según la Resolución n° 861 de 2011, es una instalación y un organismo desconcentrado que depende de la jefatura de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea, con fines exclusivamente de alojamiento, alimentación, deportivos, recreativos, culturales y sociales del personal militar de la FAC, por lo que la persona jurídica de derecho público con facultad para comparecer y ser parte dentro proceso es la nación.

La anterior permite establecer que el demandante promovió el presente proceso contra una dependencia administrativa que carece de capacidad para ser sujeto procesal, desconociendo que quienes reúnen dicho presupuesto procesal son los entes territoriales, como la nación, los departamentos, los municipios y los distritos.

Al proceso compareció un apoderado actuando a nombre de la Nación-Ministerio de Defensa, insistiendo en la inexistencia de la demandada y la indebida representación, por lo que resulta un contrasentido dar por subsanada la ausencia de un presupuesto procesal en la forma en que lo consideró el juez de primera instancia, ya que no es posible que un sujeto no demandado comparezca al proceso y con su conducta subsane la demanda, pero a la vez insista en la proposición de la excepción previa de inexistencia de la demandada.

La situación descrita, en consideración de la Sala, genera la falta del presupuesto procesal de capacidad para ser parte y la configuración de la nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, se dejarán sin valor y efectos todas las actuaciones surtidas desde el auto admisorio, inclusive, para que el juez proceda a realizar el examen de admisibilidad de la demanda, en consideración a lo aquí expuesto, y de ser procedente conceda el plazo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S., para subsanar las falencias advertidas incluida la ausencia de agotamiento de la vía gubernativa, so pena de rechazo.

COSTAS

Sin costas en el recurso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio, inclusive, para que el juez proceda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Solo Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**ORDINARIO PROMOVIDO POR DORIS ONEIDA SALAMANCA BARÓN contra
BAVARIA S.A Expediente N° 016 2017 00513 01**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 29 de enero de 2021, mediante la cual esta Colegiatura negó la nulidad propuesta por la compañía convocada a juicio.

Al respecto, se advierte que el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P aplicable por virtud de la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del CPT y de la SS, establece que *"Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición"*, motivo por el cual el recurso interpuesto por la accionada se torna improcedente.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición propuesto contra el auto proferido por esta Colegiatura el 29 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

*Ultima hoja proceso ordinario n.° 016-2017-00513 promovido por DORIS ONEIDA SALAMANCA vs BAVARIA S.A.
(IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN)*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROCIO DEL PILAR MARTINEZ VELA
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2019-00631-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISABELINO CANTONI CONTRA
COLPENSIONES**

RAD: 2019-00059-01 (Juzgado 2)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO ARTURO PEÑA CONTRA
COLPENSIONES**

RAD: 2019-00646-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALIRIO HEVER ALVAREZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 2019-00470-01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FEDERICO ALBERTO MEJIA
MENESES CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2019-00357-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUTH MARITZA FALLA
MONTEALEGRE CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2019-00661-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCY ZARATE CONTRA
COLPENSIONES**

RAD: 2019-00418-01 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WALTER ADOLFO CASTAÑO GIL
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2019-00599-01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO ALEJANDRO LÓPEZ
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2019-00617-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IGNACIO RODRÍGUEZ TAUTA
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2019-00470-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICENZO SPITARELI CONTRA SERGE
THIRY SAS**

RAD: 2018-00170-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LINA FERNANDA SUAREZ BELLO
CONTRA INGENIERIA STRYCON SAS**

RAD: 2019-00152-01 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELOISA MARIN PRIETO CONTRA
PORVENIR S.A.**

RAD: 2019-00756-01 (Juzgado 8)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HENRI LAITON FONSECA CONTRA
INDUSTRIAS MUSSGO LTDA**

RAD: 2019-00813-01 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS CONTRA ADRES Y OTRO

RAD: 2018-00199-02 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA LUCIA PEREZ CONTRA
PORVENIR**

RAD: 2019-00405-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN DAVID HERNANDEZ CONTRA
PAR ISS LIQUIDADO**

RAD: 2018-00109-01 (Juzgado 2)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA CORTES CORTES CONTRA
COLPENSIONES**

RAD: 2020-00193-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandado.

Por la Secretaría, comuníquese la decisión al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANITAS EPS CONTRA ADRES

RAD: 2019-00214-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril
de dos mil veintiunos (2021).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por los apoderados de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A¹ y del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO².

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S. A**

El recurrente argumenta en su escrito que:..”1. No es cierto que las administradoras de fondos de pensiones sean unos meros tenedores o depositarios de los aportes que hace un afiliado -como la demandante- en el RAIS.

2. Las administradoras tienen deberes para con el afiliado, como los de: i) velar por el recaudo de los aportes en forma cumplida y completa; ii) proteger al afiliado el valor constante de la moneda que se traduce en garantizarle una rentabilidad mínima; iii) descontarle la prima de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia; iv) responder ante el afiliado y/o beneficiarios por la prestación correspondiente de invalidez o sobrevivencia; v) mantener una solidez financiera en la administración del Fondo de Pensiones, que se traduce precisamente en la conservación y aumento de los afiliados, puesto que lo contrario, como sería la deserción del RAIS con argumentos alejados de las disposiciones jurídicas que reglamentan el sistema general de pensiones, conlleva una pérdida de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones.”

¹ Recurso de Reposición folio 340 a 341.

² Recurso de Reposición folio 335 al 339.

Por lo que considera que la administradora de pensiones no se estaría apropiando de los dineros de la afiliada, sino que tiene el deber de conservarlos y acrecentarlos, y que a pesar de que la demandante estuvo vinculada a ese fondo por un lapso de 15 a 20 años o más, y en este momento manifieste haber sido engañada y no informada de la manera en la que en el RAIS seria liquidada su pensión, por lo que estima que con dicho traslado se le está causando un menoscabo a la administradora que hace parte del mismo y que durante el tiempo de vinculación a esta garantiza los riesgos inherentes a la persona, en el caso de ser declarada invalida o de fallecer, o de concederles derechos a sus beneficiarios con una pensión de sobrevivientes, por lo que el fondo conserva el capital necesario para la financiación de tales eventualidades.

De otro lado, considera que a las partes se les debe dar un trato igualitario, y que si el fondo privado no tiene interés económico para recurrir en casación, la parte demandante cuando la decisión es contraria tampoco debería tener derecho, debido a que si a la administradora no se le causa ningún perjuicio a la parte demandante tampoco "ante una misma situación de hecho, cabe una misma razón de derecho"³.

Estima que las razones por las cuales se negó el traslado se encuentran protegidas por las normas vigentes y, que por esta razón no es dable por parte de la accionante manifestar criterios "ajenos a la libre selección de traslado sustentados en la ausencia de asesoría para el traslado"⁴ los cuales fueron acogidos por el *A-quo* y revocados por el *Ad quem*, por lo que considera que a los fondos privados si se les causa un perjuicio económico y tienen interés económico para recurrir.

El impugnante, solicita a la H. Corte Suprema de Justicia resolver el recurso de queja en el sentido de conceder y admitir el recurso extraordinario de casación.

3 folio 340 reverso.

4 Folio 340 reverso.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Argumenta en su escrito que: *"El Despacho no tiene claro cuáles son los mecanismos de financiación de la pensión de vejez, tanto en el RAIS, como en el RPM administrado por parte de COLPENSIONES. En tal sentido se precisa que, este beneficio denominado bono pensional, creado por la Ley 100 /93 , **SE LIQUIDA** con base en la historia laboral reportada por el ISS (Hoy COLPENSIONES), a través de su archivo laboral masivo , cundo se trata de empleados **que cotizaron a dicho Instituto, o en su defecto, con la historia laboral reportada por la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el beneficiario del eventual bono pensional, cuando se trate de tiempos laborados o cotizados con empleadores del sector público sin cotizaciones al ISS"***

*Agrega el peticionario que, atendiendo a la solicitud de la AFP PORVENIR, el Bono Pensional del señor CARLOS ARTURO FERIA PARRA fue EXPEDIDO por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su posterior negociación. **La NEGOCIACIÓN del bono pensional fue llevada a cabo en el mercado secundario de valores el día 24 de febrero de 2015**, con el comisionista ACCIONES Y VALORES S.A., sin embargo, dicho bono fue objeto de otras negociaciones por parte de diferentes inversionistas, que el **12 de marzo de 2015**, dejaron como único tenedor del bono a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. comisionista responsable de efectuar el bono a la AFP PORVENIR.*

Por ultimo manifiesta el apoderado, que no hay condena directa contra la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, también lo es que con la orden dada en la sentencia de segunda instancia de trasladar las sumas que le fueron depositadas en virtud de la negociación anticipada del bono pensional a Colpensiones, si lo afecta de manera indirecta.

El impugnante, solicita que la H. Corte Suprema de Justicia resuelva el recurso de queja en el sentido de conceder y admitir el recurso extraordinario de casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Se tiene que en el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a las partes accionadas (AFP PORVENIR S. A y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO), es de indicarse que la condena impuesta a la AFP PORVENIR S.A. es la de trasladar todos los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante de manera integra a COLPENSIONES, con todos sus frutos e intereses, incluyendo las sumas que fueron depositadas en virtud de la negociación anticipada del bono pensional, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y comisiones.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente de la **AFP PORVENIR S.A.**, por cuanto el estudio de la casación, se ajusta a derecho atendiendo los preceptos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, precedentes jurisprudenciales que fueron estudiados en providencia CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro

individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

Adicionalmente, como se mencionó en providencia anterior, y según criterio reiterado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias (AL del 13 de marzo de 2012, radicado No. 53798, AL 3805-2018, AL 2079-2019, AL 1223-2020 y AL 1499 de 2020), según el cual el fondo privado no tiene interés para recurrir, dado que la condena que se le impone en los procesos de ineficacia del traslado "no le genera un perjuicio económico, pues la misma implica que se traslade las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional consignado en la subcuenta creada a nombre del demandante, recursos que si bien son administrados por PORVENIR S. A, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen" (CSJ AL 1499 de 2020).

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a AFP PORVENIR S.A., por lo explicado anteriormente.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha tres (13) de octubre de dos mil veinte (2020), de **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por ésta accionada.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Frente al argumento manifestado por el apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, reiterando que no le asiste interés a la parte recurrente, en razón a que el *A-quo* absolvió a la precitada entidad de todas las pretensiones incoadas en su contra, decisión que fue confirmada por esta Corporación, no encontrando así perjuicio o agravio del cual se pueda determinar el interés para recurrir en casación.

Bajo este entendimiento, la Sala se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha tres (13) de octubre de dos mil veinte (2020), de **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER, el auto de fecha tres (13) de octubre de dos mil veinte (2020) a favor de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede dicho recurso a las ya mencionadas. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa de las interesadas y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



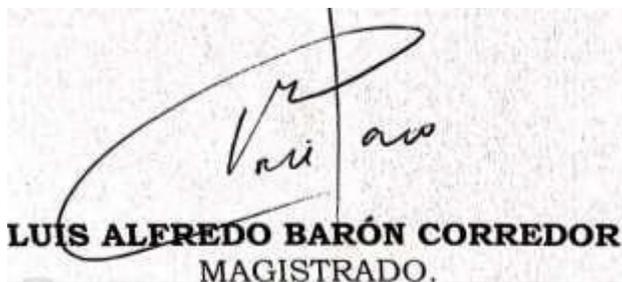
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

Atendiendo lo obrante a folio 195, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación legal de la parte accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la Doctora ANA MARIA ROMERO LAGOS, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 1289 del 15 de agosto de 2019¹.

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A²., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 30 de octubre de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Folios 188 a 195

² Folio 195

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas³.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración y primas de aseguradoras que se generen hasta que se haga efectivo dicho traslado, sin que le sea dable descontar suma alguna de dinero por ningún concepto, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en

³ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto,

EXPEDIENTE No 015201800415 01
DTE: ROSA ESPERANZA HERNÁNDEZ AGUIRRE
DDO: COLPENSIONES Y OTRO

continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

De otra parte, tal como lo señaló el *Ad quem*, en lo atinente a los *gastos de administración la Corte Suprema de Justicia, Sala de*

Casación Laboral, en Sentencia SL1421-2019, Radicación No.56174 del 10 de abril de 2019, precisó:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administración esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C”.

De igual manera en Sentencia SL638-2020, Radicación No. 70050 del 26 de febrero de 2020 refirió:

“Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A, deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales”.

Por lo anterior, al estimarse como nunca realizado el traslado, no existe razón para que no se verifique la devolución de los gastos de administración que hayan cobrado frente a la administración de los valores, los cuales, deben retornar de manera íntegra a Colpensiones, pues dichos montos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el cual se financia la pensión.

EXPEDIENTE No 015201800415 01
DTE: ROSA ESPERANZA HERNÁNDEZ AGUIRRE
DDO: COLPENSIONES Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora ANA MARIA ROMERO LAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.119.578 y T.P No. 310.489 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación legal de accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



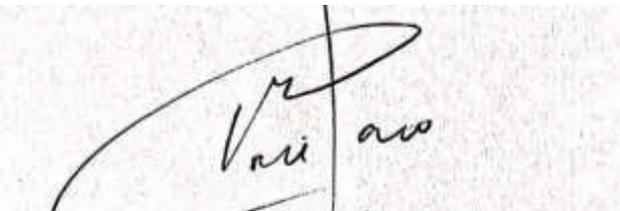
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EXPEDIENTE No 015201800415 01
DTE: ROSA ESPERANZA HERNÁNDEZ AGUIRRE
DDO: COLPENSIONES Y OTRO



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyectó: Luz Adriana S.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada (EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cinco (05) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los descuentos de energía, que acredite el actor ante dicha entidad, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo, a favor de JOSE MIGUEL ALBERTO BAQUERO BELTRAN.

Así mismo, habrá que decirse que no hay lugar a liquidar las condenas impuestas, teniendo en cuenta que en el expediente no obra documental alguna de la que se pueda colegir el valor por descuento de consumo de energía, situación que se puede corroborar a memorial visible a folios 75 del expediente, donde el accionante solicita duplicado de las facturas a partir del mes de agosto de 2010 a junio de 2017, el cual no fue allegado, ni aportado al plenario.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP)**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA BEATRIZ CHIA LIZARAZO
CONTRA PAR ADPOSTAL EN LIQUIDACION**

RAD: 26-2012-00211-01

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado por la parte pasiva, visible a folio 164, mediante el cual se solicita se decrete una sucesión procesal y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se profirió fallo, no existiendo ninguna actuación pendiente por parte de esta Corporación, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para que una vez revise el proceso se pronuncie frente a la sucesión procesal solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA OLIVA SALAZAR LÓPEZ** contra **PORVENIR S.A.**

EXP. 11001 31 05 007 2020 0156 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada 27 de enero de 2021, por el Juzgado 8.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió la demandante, se condene a la demandada al pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 5 de octubre de 2011, con ocasión del fallecimiento de su hijo Alexander Cuitiva Salazar, junto con los intereses moratorios por los perjuicios que PORVENIR S.A. le ha causado al negarse a reconocer la prestación que en derecho le corresponde, más la indexación.

Previa subsanación, la demanda se admitió el 16 de septiembre de 2020, ordenándose la notificación y traslado a la demandada, mediante correo electrónico, lo cual se surtió el 2 de octubre siguiente, a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co .

El 21 de octubre de 2020, la abogada Martha Mariño Castañeda, remitió un correo electrónico al juzgado de origen, mediante el cual adjunto poder otorgado por PORVENIR S.A., para actuar como representante legal y apoderada de dicha sociedad, y solicitó se le notifique el proceso a los correos mmarinoblanciconsultores@gmail.com y oscar_blanco@blancoconsultores.com.co .

Mediante proveído del 14 de diciembre de 2020, se tuvo por no contestada la demanda con el argumento de que la compañía fue notificada pero guardó silencio; así que se programó fecha y hora para llevar a cabo audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo por cuanto la apoderada de PORVENIR S.A., manifestó no conocer la carpeta del expediente virtual, por lo que el *a quo* ordenó dentro de audiencia celebrada el 22

de enero de 2021, que se le remitiera nuevamente el vínculo a la mencionada abogada, lo cual se cumplió el mismo día.

Posteriormente, el mismo día, la citada apoderada solicitó a través de memorial, efectuar un control de legalidad por presuntas irregularidades en el trámite de notificación del auto admisorio, razón por la que insistió en su desconocimiento del proceso, por cuanto el archivo adjunto que fue enviado a PORVENIR S.A., no fue posible abrirlo, por lo que solicitó en días pasados la notificación del proceso, pues no había podido contestar la demanda, ni ejercer la defensa encomendada frente a esta y sus anexos. Adicional a ello, solicitó reponer en forma oficiosa el auto del 14 de diciembre, y que se le permita acceder al expediente para contestar, máxime cuando fue el juzgado quien envió la notificación, siendo obligación de la demandante.

De dicho memorial, el *a quo* se pronunció en forma negativa en auto dictado dentro de la etapa de saneamiento de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social celebrada virtualmente 27 de enero de 2021, debido a que al hacer un recuento de lo sucedido en el expediente no encontró irregularidades que conlleven a generar una nulidad o a tomar medidas de saneamiento, por cuanto PORVENIR S.A., fue legalmente notificada, sin que se evidencie actos contrarios al trámite establecido en el Decreto 806 de 2020.

Acto seguido, la demandada interpuso incidente de nulidad por indebida notificación de conformidad con el numeral 4.º del artículo 133 del Código General del Proceso, porque se omitieron las situaciones descritas en el memorial en el que solicitó el control de legalidad, para lo cual insistió en que PORVENIR S.A., no pudo abrir la demanda y en especial sus anexos, en el archivo enviado por el

juzgado, y que quien debió notificar la demanda fue la demandante y no el despacho; agregó, que a pesar de haber solicitado la notificación del proceso, no obtuvo contestación alguna, así que consideró vulnerados sus derechos al debido proceso y a la defensa.

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 7.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto dictado dentro de audiencia virtual celebrada 27 de enero de 2021, declaró no probada la nulidad planteada, tras considerar que cuando la demandada solicitó mediante correo del 21 de octubre de 2020, que se le notificara nuevamente la demanda, el término de traslado se encontraba vencido; agregó, que si los archivos no se hubieran podido abrir, la demandada debió solicitar dentro del mencionado término que se le suministrara las piezas procesales que consideraba no le habían sido entregadas al momento de surtir la notificación; sin olvidar que la apoderada de la demandada actuó con anterioridad sin haber propuesto la nulidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada, interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual argumentó que no se debe pasar por alto el término correspondiente a 2 días, motivo por el cual, el término de traslado venció el 21 de octubre de 2020; de manera que, la solicitud elevada ese día se hizo dentro del término, sin que hubiera sido contestada por el despacho. Insistió, en que el juzgado no era el competente para enviar la notificación judicial, sino la parte interesada, en este caso, la demandante; en todo caso, no existe certeza de que PORVENIR S.A. haya recibido las documentales respectivas; en consecuencia, solicitó se le otorgue la oportunidad para contestar la demanda.

El *a quo* no repuso su decisión, con los mismos argumentos anteriormente expuestos, y agregó que PORVENIR S.A. no puede rescatar la oportunidad procesal correspondiente para efectos de contestar la demanda, si actuó con incuria.

IV. CONSIDERACIONES

El numeral 6.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre las nulidades procesales, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *idem.*, por lo que se verificará si la admisión de la demanda fue notificada en legal forma.

Dado el hecho de que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por cuanto la misma fue radicada el 15 de julio de la misma anualidad, como se desprende del acta individual de reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia con secuencia n.º 6366, a la demandante le corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6.º y 8.º de dicha normativa.

Con el fin de agilizar el proceso de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el marco de la pandemia generada por el COVID-19, el artículo 6.º del mencionado Decreto, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...) **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Observa la Sala, que luego de haber sido inadmitida la demanda precisamente por el incumplimiento del deber reseñado en la norma transcrita, la demandante efectivamente acreditó el hecho de haber enviado copia del escrito de la demanda, su subsanación y de sus anexos, a los correos electrónicos `notificacionesjudiciales@porvenir.com.co` y `porvenir@en-contacto.co`, siendo el primero el correspondiente al que la demandada suministró en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjuntó con el escrito de demanda; y el segundo, el registrado en la parte final de página web oficial de la sociedad <https://www.porvenir.com.co/web/personas/inicio>.

Igualmente, el recibo efectivo de los mencionados archivos logra acreditarse con la constancia que arrojó el mensaje automático “Apreciado cliente, Le informamos que hemos recibido su solicitud enviada al correo `porvenir@en-contacto.co`, la cuál será validada y gestionada con el fin de brindarle una oportuna respuesta. Este correo es automático por favor no responder.”, según la constancia aportada al plenario con fecha del 2 de septiembre de 2020. De manera que, al haberse demostrado que demanda, su subsanación y anexos, fueron remitidos a los mencionados correos electrónicos de la demandada, para notificar

personalmente el auto admisorio del 16 de septiembre de 2020, solo bastaba con el envío del mismo, conforme lo dispone el inciso 5.º del citado artículo 6.º.

No obstante, el juzgado fue más allá, y el 2 de octubre de 2020, no solo envió al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co la comunicación n.º 00794 de la existencia del proceso, sino que además, compartió el hipervínculo del expediente virtual, con contraseña de lectura y expiración al 21 de octubre de 2020. De ninguna manera, la normativa en cita dispone que quien remita por correo electrónico la comunicación a quien deba ser notificado, sea exclusivamente la parte interesada, como parece entenderlo en forma equivocada la apelante, máxime cuando quien contabiliza los vencimientos de términos judiciales, recibe, radica y agrega los memoriales dirigidos al expediente virtual, es el despacho.

Ahora bien, el hecho de que la demandada no haya acusado recibido del correo indicado, no es indicativo de que no haya conocido del contenido del mismo, máxime si se tiene en cuenta que la demanda, su subsanación y los soportes correspondientes, fueron enviados desde 2 de septiembre de 2020, al correo electrónico suministrado por la misma, para la expedición del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, para efectos de notificaciones judiciales.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que a la luz de lo establecido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de la providencia respectiva, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de

la notificación, sin que la norma indique que vencido el término, este tiempo, sea necesario que el demandado acuse recibido del mensaje.

De modo que, no resultaba válido solicitar en forma antitécnica, como lo hizo la apoderada de la demandada a través de correo electrónico del 21 de octubre de 2020, que le fuera notificado nuevamente la admisión de la demanda a los correos mmarinoblancoconsultores@gmail.com y oscar_blanco@blancoconsultores.com.co, que dicho sea de paso no están registrados ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, ni en la página web oficina de la compañía, o pedir mediante correo electrónico del 2 de diciembre siguiente, una cita física a las instalaciones del juzgado para tal efecto, por cuanto que dicha actuación ya se había surtido en legal forma desde el 2 de octubre del mismo año, tanto es así, que precisamente el término de traslado de que trata el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencía el mismo 21 de octubre cuando la apoderada elevó tal petición; de ahí, que al haber guardado silencio en relación con dicho traslado, el *a quo* se vio obligado a tener por no contestada la demanda mediante auto del 14 de diciembre de 2020, decisión sobre la cual Porvenir pretendió su 'reposición oficiosa' en el escrito del 22 de enero de 2021.

Es que, si como lo arguyó la hoy apelante en el mencionado escrito del 22 de enero de 2021, no pudo abrir el archivo adjunto que remitió la Secretaria del juzgado, ni pudo tener acceso al expediente digital, ha debido manifestarlo así en el correo que envió el 21 de octubre de 2020, pero no hizo.

Así las cosas, como la notificación del auto admisorio se practicó en legal forma, no se equivocó el *a quo* al declarar no probado el

incidente de nulidad promovido por la demanda, lo que conlleva a **confirmar** la decisión.

Costas en la alzada a cargo de la apelante, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de ochocientos mil pesos moneda legal (\$800.000.00).

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

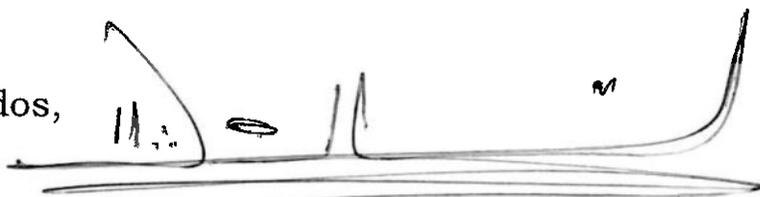
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo de la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos moneda legal (\$800.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EurpzQpBCfdBrw_-H0Z-LUwBZhB2mOq-wDzjklD5P4BelQ?e=aUMier



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MAYRA ALEJANDRA VALECILLO PEROZO** contra **VÍCTOR AUGUSTO BAUTISTA MORALES** y **MARÍA LUZ ERMINDA MÉNDEZ AGUILERA**

EXP. 11001 31 05 010 2019 00402 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado 10.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió la ciudadana extranjera demandante de nacionalidad Venezolana (f.º 17), que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido con los demandados entre el 1.º de febrero de 2017 y el 4 de marzo de 2019; en consecuencia, se condene a los demandados, al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, trabajo suplementario en dominicales y festivos, recargos diurnos y nocturnos, aportes a seguridad social en pensiones, más las indemnizaciones reguladas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indexación.

Así mismo, solicitó que se condene a los demandados a reconocer y pagar la indemnización del artículo 216 *idem*, por culpa patronal en el accidente laboral ocurrido el 4 de marzo de 2019, que le ocasionó pérdida de movilidad definitiva de la mano izquierda por amputación traumática, junto con el pago de los perjuicios morales, fisiológicos o a la vida en relación y los materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente actual y futuro, debidamente indexados (f.º 38-40).

La demanda, se inadmitió el 14 de enero de 2020, por cuanto la presentación personal efectuada por la demandante en el poder otorgado en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de la Rama Judicial, no sirve como documento de identificación en Colombia, ni la tarjeta de Pre Registro de Migración Colombia allegada junto con la demanda, por lo que solicitó allegar el poder en debida forma con la presentación personal efectuada con base en el pasaporte debidamente sellado por la autoridad competente (f.º 51, 52).

De f.º 54 a 57, se allegó escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, en el que se informó que la demandante no ha podido obtener el Permiso Especial de Permanencia – P.E.P., por cuanto los trámites establecidos por el Gobierno Nacional, son demorados y excedente su ámbito de control, por lo que solicitó en cumplimiento de los artículos 4.º, 13, 100, 228 y 229 de la Carta Política que se admita la demanda, máxime cuando a través de lo ordenado en tutela radicada 11001 40 03 045 2019 00443 00, se le indicó que la vía para el reconocimiento de sus derechos es la jurisdicción ordinaria laboral (f.º 54-56).

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 10.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido el 23 de noviembre de 2020, rechazó la demanda con el argumento de que aún en el caso de ciudadanos venezolanos que hayan cumplido con los requisitos para el Permiso Especial de Permanencia – P.E.P., el pasaporte debidamente sellado por autoridad competente, en el documento que permite identificarlos en Colombia, por lo que al no haberse allegado tal documento, no se cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, con la precisión de que el Pre Registro de Migración Colombia allegado al plenario, muestra como fecha de vencimiento el 27 de marzo de 2018, lo cual tampoco sirve para tener a la demandante como debidamente identificada (f.º 58, 59).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La demandante, insiste en que el derecho a la administración de justicia es un derecho fundamental que le asiste a todas las personas tanto nacionales como extranjeras, en Colombia, sin distinción de origen nacional, por lo que considera que se le impone una carga

injustificada que se sustenta en un aspecto meramente formal, de manera que, los principios de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental no pueden verse disminuidos frente a dicho aspecto (f.º 60, vto).

IV. CONSIDERACIONES

El numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la demanda, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem.*, por lo que se verificará si es excesivo el requisito exigido por la *a quo* para poder admitir la demanda.

En primer lugar, se debe advertir que en cuanto a la población extranjera es importante resaltar que el artículo 1.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en esta, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio a *“toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*¹.

Adicional a lo anterior, esta Sala destaca que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de la Resolución 2.^a de 2018², se refirió a la migración de las personas venezolanas en el continente. Consideró, que las violaciones masivas a los derechos humanos, así como la grave crisis alimentaria y sanitaria que afronta

¹ <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>

²

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2018/11642.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2018/11642#:~:text=A%20efectos%20de%20prevenir%20la,la%20discriminaci%C3%B3n%20y%20la%20xenofobia.>

el país, ha generado el crecimiento exponencial de cientos de miles de personas venezolanas que se han visto forzadas a migrar hacia otras latitudes, como una estrategia que les permita preservar sus derechos a la vida, la integridad personal, la libertad, la salud, la alimentación y el trabajo, entre otros.

En la sentencia C-767 de 2014, de la Corte Constitucional, señaló que *“el principio de solidaridad impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos”. Por lo tanto, este principio se manifiesta como deber del Estado Social de Derecho a través de estos “deberes fundamentales” que en ciertos escenarios se refuerzan, cuando se trata de asegurar a sujetos en condiciones desfavorables, la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales. La Carta proyecta este deber de solidaridad, de manera específica, a partir de los mandatos constitucionales que establecen una obligación de especial protección para personas y grupos humanos en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, como las mujeres cabeza de familia (art. 43 CP), los menores de edad (arts. 44 y 45), las personas enfermas y discapacitadas (art. 47) y los ancianos (art. 46), entre otros”.*

En la sentencia T-452-2019, consideró con base en la resolución atrás reseñada, que los migrantes de nacionalidad venezolana son considerados como un grupo en situación de vulnerabilidad, porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos exhortó a los Estados miembros de la OEA, entre otras cosas, a:

i) “Garantizar el ingreso al territorio a las personas venezolanas para buscar protección internacional o para satisfacer necesidades humanitarias urgentes, incluyendo el reconocimiento de la condición de refugiado. Asimismo, se deben adoptar medidas dirigidas a garantizar la reunificación familiar de las personas venezolanas con sus familias”; ii) “Expandir canales regulares, seguros, accesibles y asequibles de la migración a través de la progresiva expansión de la liberalización de visas, así como regímenes de facilitación de visas de fácil acceso (...). Estos canales deben ser accesibles en términos económicos y jurídicos, lo cual incluye asegurar que sean accesibles también para personas venezolanas que por razones ajenas a su voluntad no cuenten con la documentación usualmente requerida para estos trámites”; iii) “Implementar una estrategia coordinada de alcance regional e internacional, la cual debe estar basada en la responsabilidad compartida y en el abordaje desde un enfoque de derechos humanos para dar respuesta

a la rápida y masiva situación de personas que se están viendo forzadas a migrar de Venezuela; iv) “No criminalizar la migración de personas venezolanas, para lo cual deben abstenerse de adoptar medidas tales como el cierre de fronteras, la penalización por ingreso o presencia irregular, la necesidad de presentar un pasaporte para obtener ayuda y protección internacional, la detención migratoria; y discursos de odio”; y, v) finalmente, “Implementar medidas para promover la integración social y la resiliencia de las personas venezolanas, en particular a través de la garantía de los derechos a la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el acceso al derecho al trabajo, la educación y la seguridad social”.

En la citada sentencia, la Alta Corporación, sostuvo que el 3 y 4 de septiembre de 2018, distintos países de la región, (Argentina, México, Chile, Perú, Costa Rica, Colombia, Ecuador, Uruguay, Bolivia, Republica Dominicana, Brasil, Panamá y Paraguay) se reunieron en Quito para discutir los graves impactos de la migración proveniente de Venezuela. Producto de esa reunión, los países adoptaron la Declaración de Quito sobre Movilidad Humana de ciudadanos venezolanos³.

En tal Declaración, se señaló que los países de la región podían *“acoger los documentos de viaje vencidos como documentos de identidad de los ciudadanos venezolanos para fines migratorios”*. Ello, con el fin de facilitar la circulación de los migrantes. No obstante, exhortó a Venezuela para que tomara las *“medidas necesarias para la provisión oportuna de documentos de identidad y de viaje de sus nacionales”* porque la ausencia de esos documentos ha generado limitaciones al derecho a la libre circulación y movilidad, así como dificultades en los procedimientos migratorios. Finalmente, también se exhortó al Gobierno Venezolano para que *“acepte la cooperación de los gobiernos de la región y de los organismos internacionales”*. Lo anterior, con el fin de morigerar la crisis humanitaria.

Ahora bien, artículo 4.º de la Constitución Política, señala que es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución

³ https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2018/sep._42c_doc_1.pdf

y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; el artículo 13, refiere el derecho a la igualdad, al establecer que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*. Y el artículo 100, expresa que los extranjeros disfrutarán en el país *“de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley (...)”*.

Con base en lo anterior, tanto en la mencionada sentencia T-452, como en la T-197, ambas de 2019, se concluyó que los extranjeros, refugiados o migrantes tienen los mismos derechos que los nacionales y recibirán el mismo trato de las autoridades independiente de su origen nacional, sin perjuicio de los deberes y obligaciones que deben acatar, por cuanto, *“[d]esde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos existe consenso acerca de que los migrantes indocumentados o en situación irregular son un grupo en situación de vulnerabilidad, exclusión y desventaja debido a que no viven en sus estados de origen y deben afrontar barreras de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas, sociales y los obstáculos para regresar a su país (Resolución 54/166 del 24 de febrero de 2000 sobre Protección de los Migrantes, Asamblea General de las Naciones Unidas). En los términos del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, un extranjero se encuentra en permanencia irregular en el territorio nacional, en los siguientes casos: 1. Cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo 2.2.1.11.2.4 del decreto (ingreso al país por lugar no habilitado; ingreso al país por lugar habilitado pero evadiendo u omitiendo el control migratorio e ingreso al país sin la correspondiente documentación o con documentación falsa) 2. Cuando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo. 3. Cuando permanece en el territorio nacional con documentación falsa. 4. Cuando el permiso otorgado al extranjero ha sido cancelado”*, por lo que se reconoció la igualdad de derechos civiles y

políticos entre los extranjeros y los colombianos, los cuales pueden ser supeditados a condiciones especiales, o incluso es posible negar el ejercicio de determinados derechos por razones de orden público.

Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado que el reconocimiento de derechos a los extranjeros, genera la obligación de cumplir los deberes establecidos para los residentes del territorio nacional.

Con base en lo anterior, pero sin demeritar en modo alguno la argumentación expuesta por la *a quo* en el proveído atacado, relacionada con el vencimiento del documento con el cual se pretende identificar la aquí demandante, ni hallarle la razón al apelante, resulta obligada la Sala a proteger su derecho al acceso a la administración de justicia, máxime cuando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL, 27 nov. 2002 rad. 18912, hizo uso de lo dispuesto en los artículos 2.º, 24 y 43 del Código Sustantivo del Trabajo, para señalar en un caso de un extranjero con visa temporal que pretendió se declarara la existencia de un vínculo laboral, que *«la violación por parte del empleador del régimen legal existente sobre la contratación de trabajadores extranjeros, bien en cuanto a la proporcionalidad permitida por la ley o a la forma de ingreso al país, no le resta eficacia y validez al contrato de trabajo que dio por establecido el juzgador y, por consiguiente, tampoco da lugar a la pérdida de los derechos sociales que en virtud a ese vínculo puedan surgir a favor del trabajador, sino que tanto el empleador como aquél pueden quedar expuestos a las sanciones de tipo administrativo por parte de la autoridad competente»*.

En el presente caso, se pretende entre otras cosas, que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido con los demandados entre el 1.º de febrero de 2017 y el 4 de marzo de 2019 (f.º 38-40), de manera que, el hecho de que la demandante a la fecha de presentación de la demanda (10 de junio de 2019- f.º 49), no

hubiera tenido regularizada su situación migratoria, no conlleva a la pérdida de los derechos sociales que en virtud de ese vínculo laboral pretende puedan surgir a su favor en el presente proceso, y lo que ello conlleva frente a una eventual prescripción de derechos invocados, toda vez que cuando fue contratada, se encontraba con el respectivo preregistro n.º DF951754 emitido por Migración Colombia, el cual se venció el 27 de marzo de 2018 (f.º 17), más aún, cuando según el relato de los hechos y pretensiones, sufrió un presunto accidente de trabajo que le ocasionó pérdida de movilidad definitiva de la mano izquierda por amputación traumática, aparentemente por la falta de cobertura en seguridad social por parte de los empleadores aquí demandados, donde, tanto el empleador, como el trabajador, puedan quedar expuestos a las sanciones de tipo administrativo por parte de la autoridad competente.

Por tal razón, es que los operadores judiciales no debemos olvidar que de conformidad con los artículos 228 a 230 de la Carta Política, 11 y 13 del Código General del Proceso, aplicables por remisión al procedimiento laboral (artículos 48 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) en virtud de principio de unidad normativa, los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que en caso de dudas que surjan de la interpretación de la normas, primarán los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.

En consecuencia, se **revocará** la decisión de primera instancia, y en su lugar, se ordenará al juez, admitir la demanda y continuar con el trámite respectivo; sin que quede relevada la demandante de acreditar la regularización de su permanencia en Colombia, en cuanto ello le sea permitido.

Sin costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

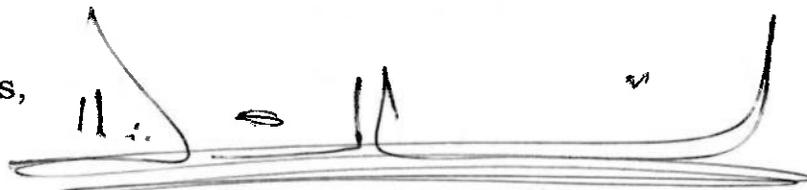
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, para en su lugar ordenar a la *a quo*, que admita demanda y prosiga con el trámite procesal pertinente, sin que quede relevada la demandante de acreditar la regularización de su permanencia en Colombia, en cuanto ello le sea permitido, **pero** de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **WILLIAM GERMÁN MELLADO ARANZALES** contra **PROTECCIÓN S.A.**

EXP. 11001 31 05 017 2020 00253 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto parcialmente por el ejecutante contra el auto proferido el 18 de septiembre de 2020, por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió la parte actora, la ejecución a continuación del proceso ordinario n.º 017-2012-00437-01, de la sentencia emitida el 13 de febrero de 2014, por lo que solicitó el reajuste de la pensión de invalidez a partir del 9 de abril de 2008, en cuantía inicial \$1.875.000, junto con las respectivas diferencias indexadas al momento de su pago, los reajustes legales, la mesada adicional de diciembre, los intereses moratorios, las costas del proceso ordinario 2012-00437, y del presente ejecutivo, y la indexación de las sumas adeudadas (f.º 42-44).

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 18 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago por el reajuste de la pensión de invalidez a partir del 9 de abril de 2008, teniendo en cuenta para ello, que la mesada inicial asciende a \$1.875.000, junto con los incrementos legales y la mesada adicional de diciembre, más el retroactivo de las diferencias en las mesadas pensionales, y las costas del proceso ordinario 2012-00437, y del presente ejecutivo. Negó la ejecución por costas fijadas en casación, y por los intereses moratorios, estos últimos porque no existe título ejecutivo que los soporte (f.º 52-54).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El ejecutante, interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación en forma parcial, para lo cual argumentó que los intereses moratorios solicitados con base en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, son exigibles por ministerio de la ley sin necesidad de

una sentencia declarativa que reconozca su causación y pago, máxime cuando el artículo 53 garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales y la poca suma que le viene pagando la ejecutada, apenas le alcanza para costear su tratamiento de alto costo con medicina alternativa, aunado a los tratamientos especiales más medicamentos no P.B.S., gastos personales de vivienda y manutención, escasamente le queda para sufragar la alimentación orgánica y vegetariana que debe recibir para conservar un nivel de vida fisiológicamente aceptable, debido a la enfermedad catastrófica que lo aqueja (f.º 53-66).

En proveído del 9 de diciembre de 2020, el *a quo* mantuvo incólume la decisión tras insistir que los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no fueron pretendidos dentro del proceso ordinario ni fueron objeto de debate, por lo que no reúnen los requisitos de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso (f.º 70-73).

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 8.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral, para lo cual verificará la procedencia de los intereses moratorios reclamados.

Al margen de la posición que la Sala tiene en relación con las obligaciones que versan sobre una cantidad líquida de dinero, y la debida interpretación que se debe hacer del artículo 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1608 a 1617

del Código Civil, es necesario recordar que la parte actora en la demanda ordinaria solicitó además del reajuste de su pensión de invalidez en un 75% sobre un I.B.L. de \$2.500.000., a partir del 9 de abril de 2008, o en el porcentaje más alto de acuerdo al número de semanas cotizadas; que se pague la indemnización de perjuicios materiales y morales, y un día de salario por cada día de mora en el pago de ese derecho, último aspecto, frente al que el *a quo* mediante sentencia del 13 de febrero de 2014, señaló que la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es aplicable al caso concreto, tampoco el artículo 141 de la Ley 10 de 1993, en virtud de lo dispuesto jurisprudencialmente en las sentencias SL, 30 jun. 2000 rad. 13717 y SL, 3 sep. 2003 rad. 21027, toda vez que se solicitó una reliquidación de la pensión y el pago de las diferencias ocasionadas entre la pensión otorgada por la accionada y la concedida por el juez, sin que se hubiera probado la mora en la que pudo incurrir la demandada en el pago de las mesadas; así que, a cambio de lo solicitado, ordenó el pago de la indexación de las diferencias pensionales causadas (f.º 1, 2).

Lo relacionado con la indemnización moratoria y los intereses moratorios que no fueron reconocidos en primera instancia, fue objeto de recurso de apelación por parte del demandante, el cual no salió avante en la sentencia proferida por esta Colegiatura, el 25 de marzo de 2014, con el argumento de que lo solicitado en la demanda ordinario se asemeja a la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, ya que que sólo es aplicable en materia laboral, cuando el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, situación que en el caso de autos no ocurre, dado que no nos encontramos frente a un empleador y un trabajador, sino que se trata de la relación existente entre una

administradora privada de fondos de pensiones y su afiliado, en este caso, el demandante; adicional a ello, se adujo que podría pensarse que la indemnización moratoria que reclamó la parte actora, era la establecida en el artículo 8.º de la Ley 10 de 1972, empero la sanción que consagra, opera sólo cuando el empleador es el llamado a pagar directamente la pensión que la misma norma alude y no para las administradoras de fondos de pensiones.

Agregó la Sala de Decisión en aquella oportunidad, que el pago de los intereses moratorios no fue solicitado en el libelo introductor de la demanda, por lo que no podía sorprenderse a las demás partes con una nueva pretensión aludida en el recurso de apelación, cuando ni siquiera fue reformada la demanda en tal sentido. De manera que, por este y otros argumentos que respondieron también a las apelaciones de Protección S.A. y de la Llamada en Garantía Seguros Bolívar S.A., se confirmó la decisión de primera instancia (f.º 15-17), decisión no casada en providencia SL4177-2019, de la Sala de Descongestión en Casación Laboral; por lo que mal podría el *a quo* ir en contravía de lo que se dispuso en las mencionadas providencias, que claramente constituyen cosa juzgada, para proceder a librar el mandamiento de pago solicitado en los términos en que lo hizo el ejecutante.

En todo caso, aun cuando esta Sala no desconoce el reciente cambio de criterio jurisprudencial acerca de los intereses moratorios sobre los reajustes pensionales o reliquidación introducido a partir de la sentencia SL3130-2020, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es posible soslayar que el *a quo* en sentencia del 13 de febrero de 2014, condenó entre otras cosas, a Protección S.A. a reajustar la pensión de invalidez del aquí ejecutante a partir del 9 de abril de 2008, en cuantía inicial de \$1'875.000, y a partir de febrero de 2014, asciende a \$2.359.142.72, con el pago de

los incrementos de ley, de las mesadas adicionales de diciembre, de los reajustes legales, de las costas procesales y que las diferencias causadas desde abril de 2008, se paguen con la indexación respectiva al momento de su pago; autorizando a la ejecutada para descontar el valor de los aportes en salud.

De modo que, como la imposición simultánea de intereses moratorios e indexación sobre mesadas pensionales resulta incompatible, en tanto que su gravamen comportaría una doble sanción para el deudor al tener ambos conceptos efectos resarcitorios sobre las sumas insolutas (CSJ SL1381 y SL1032 ambas de 2019, SL3983-2018, SL6006-2017, SL3843-2015, y SL14269-2014, entre otras), al haber sido impuesta la condena por concepto de indexación de las diferencias pensionales causadas dentro del proceso ordinario 017-2012-00437-01, no es viable acceder a los réditos reclamados en la presente ejecución.

Así las cosas, en los anteriores términos, se **confirmará** la decisión apelada, sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

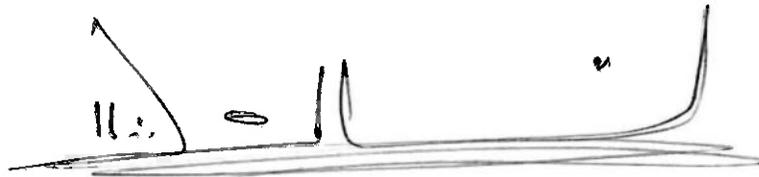
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EufqM6fUWf1FtRzfh3b4f4BI1Mzc2UEY6vdIX1g46AKYw?e=gtSfd0](https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EufqM6fUWf1FtRzfh3b4f4BI1Mzc2UEY6vdIX1g46AKYw?e=gtSfd0)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **LUÍS EDUARDO TEJEDOR** contra **COLPENSIONES**.

EXP. 11001 31 05 023 2016 00237 02

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto proferido el 18 de enero de 2021, por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

De f.º 118 a 126 se solicitó la ejecución parcial a continuación de la sentencia proferida en segunda instancia el 13 de septiembre

de 2017, dentro del proceso ordinario laboral 023-2016-00237-01, que modificó la de primera instancia emitida el 22 de agosto del mismo año (f.º 87-109), solo respecto de unas diferencias por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$75.540.000, más los réditos del inciso 1.º del numeral 4.º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2001, teniendo en cuenta para el efecto la Resolución SUB-105029 del 19 de abril de 2018.

Mediante auto del 10 de abril de 2019, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago en forma genérica por las diferencias que se generen por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y que se ordenaron reconocer sobre cada mesada causada entre el 20 de marzo de 2013 y el 28 de febrero de 2015, y liquidados a partir del 25 de noviembre de 2014, hasta la fecha de su pago, más las costas del proceso ejecutivo (f.º 154, vto).

La ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (f.º 173-177); posteriormente, luego de correr el respetivo traslado al ejecutante únicamente respecto de la prescripción, tras rechazar de plano las de buena fe e inembargabilidad conforme el artículo 442 del Código General del Proceso (f.º 194, 196), el primero de los medios exceptivos mencionados fue declarado no probado mediante auto dictado dentro de audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2019, oportunidad en la que además, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito (f.º 204, 205).

A través del escrito visible a f.º 206, la parte ejecutante pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por el *a quo*, e insistió en reclamar la suma solicitada dentro de la petición de ejecución a continuación de ordinario; sin embargo, la liquidación del crédito fue modificada y aprobada en providencia del 1.º de diciembre de 2020, en la que se

fijó como suma adeudada \$44.798, por concepto de diferencia generada por intereses moratorios respecto del pago efectuado por la accionada en Resolución SUB-105029 de 2018; así mismo, se ordenó practicar la liquidación de costas (f.º 219, 220)

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 18 de enero de 2021, aprobó la liquidación de costas en \$5.202 a cargo de la ejecutada, misma suma sobre la cual fijó las agencias en derecho (f.º 221).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El ejecutante, interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, para lo cual argumentó que no se tuvo en cuenta que la demanda ejecutiva laboral se radicó el 5 de marzo de 2019, ni las gestiones efectuadas con el fin de obtener el cumplimiento total de la obligación a cargo de la ejecutada, al margen de que la liquidación del crédito presentada haya sido modificada (f.º 221-224).

En proveído del 28 de enero de 2021, el *a quo* mantuvo incólume la decisión tras considerar que la fijación de agencias en derecho estuvo acorde con los parámetros previstos en el Acuerdo 10554 de 2016, y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (f.º 225).

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y el numeral 5.º del art. 366 del

Código General del Proceso, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelve lo atinente a las costas y agencias derecho, por lo que la Sala a resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Dispone el numeral 4.º del artículo 366 del Código General del Proceso que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y que si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En esa medida, en atención a que la demanda se instauró desde el 5 de marzo de 2019 (f.º 118), para dilucidar el planteamiento que convoca la atención de la Sala, se debe acudir a las tarifas dispuestas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues el artículo 7.º preceptúa: *«El presente acuerdo **rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.** Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura»* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Se tiene entonces, que el artículo 2.º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece que para su determinación, se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias especiales directamente

relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Así las cosas, el *ítem* i) del literal a. del numeral 4.º del artículo 5.º *ibídem*, señala que para los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única y primera instancia frente a obligaciones de dar sumas de dinero, si ordena seguir adelante con la ejecución, las agencias en derecho serán fijadas entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 5.º del artículo 3.º de dicho acuerdo, relativo a la aplicación del numeral 5.º del artículo 365 del Código General del Proceso, que faculta al juez para abstenerse de condenar en costas y de fijar agencias en derecho, en caso de que prospere parcialmente la demanda.

Como puede observarse, para fijar las agencias en derecho, se establece un rango, es decir, un tope mínimo y uno máximo; de tal manera, al verificar el devenir de las presentes diligencias, se aprecia que el trámite procesal desde cuando se solicitó la ejecución a continuación del proceso ordinario laboral cursado entre las partes (5 de marzo de 2019 - f.º 118) hasta el auto en el que se modificó la liquidación del crédito y se ordenó practicar la liquidación de costas (1.º de diciembre de 2020 – f.º 220), se desarrolló en un término de un (1) año, ocho (8) meses, y veintiséis (26) días.

Sin embargo, considera la Sala por una parte, que la petición de ejecución parcial de la sentencia dictada dentro del ordinario n.º 023-2016-00237-01, no ha debido salir avante por lo siguiente:

El demandante, persiguió el pago de unas aparentes diferencias por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993,

calculados sobre cada mesada causada entre el 20 de marzo de 2013 y el 28 de febrero de 2015, y liquidados a partir del 25 de noviembre de 2014, hasta la fecha de su pago, lo que cuantificó en \$75.540.000 (f.º 122), pues según la liquidación que anexó a f.º 120 y 121, los mencionados réditos arrojaban un total de \$89.240.273, mientras que conforme lo afirmó en el hecho 9.º, Colpensiones reconoció por tal concepto únicamente \$13.701.226 en la Resolución SUB-105029 de 2018 (f.º 120), que dicho sea de paso, no la aportó con la demanda ejecutiva, sino hasta el 11 de septiembre de 2020, cuando fue requerido por el juzgado mediante auto del día 10 de los mismos mes y año (f.º 208-212).

A pesar de ello, el *a quo* omitió la circunstancia relacionada con un posible cumplimiento de la sentencia y decidió mediante auto del 10 de abril de 2019, entre otras cosas, no solo librar mandamiento de pago en forma genérica, por las diferencias que se generen por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y que se ordenaron reconocer sobre cada mesada causada entre el 20 de marzo de 2013 y el 28 de febrero de 2015, y liquidados a partir del 25 de noviembre de 2014, hasta la fecha de su pago, más las costas del proceso ejecutivo (f.º 154, vto), sin hacer el control de legalidad establecido en los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, sino que accedió a las medidas cautelares solicitadas a f.º 127 y 128.

Como si fuera poco, sin importar la limitación consagrada en el inciso 2.º del artículo 442 *ídem*, respecto de las excepciones de mérito que se pueden presentar, en los casos en los que el título ejecutivo lo constituya una sentencia, el *a quo* ha debido acudir a lo estatuido en el artículo 282 *ibídem*, con el fin de verificar los términos en que se profirió la Resolución SUB-105029 de 2018, y así constatar de manera oficiosa, la existencia de situaciones jurídicas concretas que

desvirtuaran total o parcialmente las pretensiones incoadas por el ejecutante (CSJ STL14908-2016), máxime cuando el ejecutante admitió haber recibido el pago de unas sumas que consideró insuficientes; por ende, era deber del operador de primera instancia establecer si el cumplimiento de la obligación se había hecho a cabalidad o solo en una parte, pues precisamente los numerales 3.º y 4.º del artículo 443 del Estatuto Procedimental en mención, regulan estas dos situaciones, permitiendo que también se declare la prosperidad parcial de un medio exceptivo, toda vez que, la finalidad de las excepciones, es comprobar de fondo si el ejecutado cumplió o no con su obligación.

Y es que, en verdad la liquidación efectuada por el ejecutante en su demanda (f.º 120, 121), que es la misma sobre la que efectúa la liquidación del crédito (f.º 206), es errónea en la medida en que no solo incluyó como capital un monto que no corresponde al verdadero retroactivo que Colpensiones debía legalmente, y además, tomó como tasa de usura del interés bancario corriente de los créditos de consumo y ordinarios, la correspondiente a cada mes contabilizado desde el 25 de noviembre de 2014 hasta marzo de 2018, más no la vigente para junio de 2018 (30.42%), data en la que según la mencionada Resolución SUB-105029 de 2018, se pagaron efectivamente las sumas allí reconocidas por la ejecutada, lo que se acompasa con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; sino que repitió como capital la suma de \$8.680.700, mes por mes desde noviembre de 2014 a marzo de 2018, como si se tratara de la cuantía de cada mesada causada en dicho período, cuando la prestación fue reconocida con base en 1 s.m.l.m.v., y ello, evidentemente trajo como consecuencia la suma excesiva de \$89.240.273, a título exclusivo de intereses moratorios, sobre un retroactivo que no superaba los \$16.000.000.

Ahora bien, si el *a quo* hubiera diligentemente sopesado todas estas situaciones, se habría percatado de que en realidad a través del reseñado acto administrativo emitido el 19 de abril de 2018, esto es, antes de impetrar la presente demanda, Colpensiones había cumplido a cabalidad con la obligación impuesta en la sentencia proferida en segunda instancia el 13 de septiembre de 2017, dentro del proceso ordinario laboral 023-2016-00237-01 que modificó la de primera instancia emitida el 22 de agosto del mismo año (f.º 87-109), pues no podía olvidarse la obligación que corría a cargo del ejecutante, al tenor de lo dispuesto en los artículos 204 de la Ley 100 de 1993 y 1.º de la Ley 1250 de 2008, que claramente tenía que ser descontada de los valores adeudados por mesadas pensionales causadas y por los réditos del artículo 141 de la citada Ley 100, en los términos en los que emitió la orden esta Colegiatura.

De ahí que, para la Sala, no existe obligación pendiente por cumplir por parte de la ejecutada, por lo que debió darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 365 del Código General del Proceso, pues aquí ni se causaron las costas, ni el apelante acreditó su existencia dentro del presente proceso ejecutivo, empero ello conllevaría a vulnerar el principio de la *non reformatio in pejus*.

Por otra parte, en gracia de la discusión es de anotar que la aprobación a la modificación de la liquidación del crédito efectuada por \$44.798, mediante auto del 1.º de diciembre de 2020, no fue objeto de reparo por parte del aquí apelante, y siendo ello así, si solo nos aferramos a dicho valor y a lo que establece el *ítem i)* del literal a. del numeral 4.º del artículo 5.º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se puede concluir que el monto establecido como agencias en derecho (\$5.202), que es el mismo sobre el cual se liquidaron en su totalidad las costas (f.º 220, 221), equivale al 11.61% de la suma determinada como crédito final a cargo de Colpensiones, lo que se encuentra

claramente dentro del rango del 5% al 15% esbozado en la norma en comentario.

En consecuencia, considerando los lineamientos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y coherencia, considera la Sala que el monto fijado por el juzgado, sí atiende los parámetros esbozados en el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, porque no es menor del mínimo establecido sobre la suma determinada, está acorde con la gestión desplegada por el apoderado del ejecutante, el tiempo de duración útil de la actuación, la cuantía, la clase de proceso, y con la mediana complejidad de este asunto, lo que encuentra justificación, al valorarse todos los criterios concurrentes ya enunciados, por lo que no le asiste la razón al apelante.

Así las cosas, en los anteriores términos, se **confirmará** la decisión apelada, sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

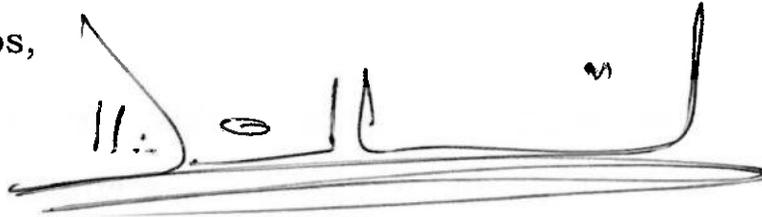
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 18 de enero de 2021, por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. Correa Steer', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chávez Ávila', written in a cursive style.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C. Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, *“se declaró la ineficacia del traslado de la demandante ALBA RUTH SUAREZ CARDONA, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A y en consecuencia trasladar a COLPENSIONES los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos e intereses.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:



(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.



Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

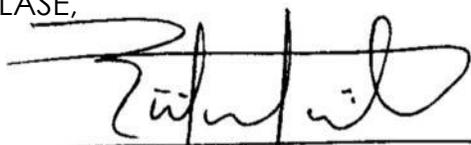
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

En uso de permiso
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada Fondo de Pensiones OLD MUTUAL S.A PENSIONES Y CESANTIAS¹., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 30 de octubre de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del

¹Folio 10



demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a “trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, como cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración y primas de aseguradoras y todos los demás emolumentos que se generen hasta que se haga efectivo dicho traslado, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante



sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a OLD MUTUAL S.A PENSIONES Y CESANTIAS, que por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

De otra parte, tal como lo señaló el *Ad quem*, en lo atinente a los gastos de administración la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL1421-2019, Radicación No.56174 del 10 de abril de 2019, precisó:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administración esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en



que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C”.

De igual manera en Sentencia SL638-2020, Radicación No. 70050 del 26 de febrero de 2020 refirió:

“Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A, deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales”.

Por lo anterior, al estimarse como nunca realizado el traslado, no existe razón para que no se verifique la devolución de los gastos de administración que hayan cobrado frente a la administración de los valores, los cuales, deben retornar de manera íntegra a Colpensiones, pues dichos montos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el cual se financia la pensión.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por OLD MUTUAL S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de OLD MUTUAL S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERERO OSEJO
Magistrado

En uso de permiso
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RODRIGO ALEJANDRO CAMARGO VELÁSQUEZ CONTRA PROVEDORES PARA SISTEMAS Y CIA. S.A.S. – PROVEE SISTEMAS S.A.S.

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El demandante solicitó adición de la sentencia proferida, pues, no hubo pronunciamiento sobre lo expuesto en la apelación referente a las solicitudes presentadas al *a quo* para la práctica de su interrogatorio y el testimonio de Ángela Vargas, mediante videoconferencia o cualquier otro medio tecnológico, atendiendo que ambos residen fuera del país, aspecto pendiente de resolver, pues, se decretaron pruebas y en la misma audiencia se practicaron, posteriormente, se emitió sentencia sin pronunciarse o disponer citación para su comparecencia con las formalidades, por el contrario, se desconocieron los artículos 42 y 103 del CGP, que imponían las facultades oficiosas para verificar los hechos alegados procurando el uso de las tecnologías en la gestión de procesos judiciales, sin embargo, se le impuso la sanción del artículo



205 *ibidem*, por su inasistencia, vulnerando sus derechos procesales y constitucionales¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos dispuestos por el artículo 287² del CGP.

Atendiendo el precepto cita, en el *examine*, surge inviable la adición peticionada, pues, la sentencia resolvió cada uno de los puntos de inconformidad alegados contra la determinación de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas.

Ahora, el reproche del actor referente a las actuaciones del *a quo* en el trámite de la primera instancia, debió exponerlas a través los recursos de ley, en la etapa procesal correspondiente, en su defecto interponer la nulidad pertinente, pero no lo hizo, en este orden, la competencia del Tribunal se limitó a resolver los reproches expuestos contra lo resuelto en la providencia censurada. En este sentido, se negará la solicitud de adición peticionada.

¹ Folios 762 a 765.

² En los términos del artículo 287 *ibidem*, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 028 2016 00520 01
Ord. Rodrigo Camargo Vs. Provee Sistemas SAS

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia proferida, con arreglo a lo expresado en precedencia.

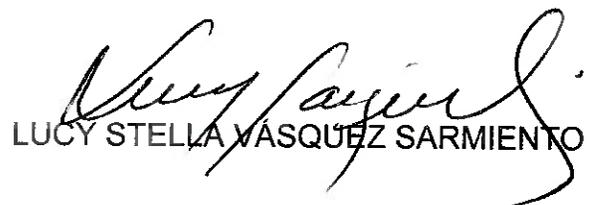
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JUAN GUILLERMO RAMÍREZ MARTÍNEZ CONTRA SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El demandante solicitó aclaración de la sentencia proferida, pues, considera que al resolver la apelación interpuesta no hubo pronunciamiento concreto sobre la indemnización moratoria prevista en el Decreto 797 de 1949, dada la negativa de sus pretensiones en primera instancia¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¹ Folio 170.



La Sala se remite a los términos contenidos en los artículos 285² y 287³ del CGP.

Atendiendo los preceptos en cita, en el *examine*, surge inviable la aclaración peticionada, pues, la decisión que resolvió la apelación no contiene conceptos o frases que ofrezcan duda, en tanto, declaró la existencia de dos contratos de trabajo entre Juan Guillermo Ramírez Martínez y el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E. vigentes de (i) 16 de abril de 2008 a 01 de enero de 2009 y, de (ii) 26 de julio a 30 de septiembre de 2010, en los que el actor se desempeñó como trabajador oficial, ordenando el pago de aportes a seguridad social en pensiones y salud para los periodos señalados, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción.

Tampoco, omitió la Sala pronunciamiento alguno en cuanto a la indemnización moratoria contenida en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, que haga procedente la adición de la sentencia, pues, como se advirtió en las consideraciones expuestas, las acreencias laborales derivadas de los citados vínculos de trabajo prescribieron, a excepción de los aportes a seguridad social en salud y pensión, los cuales fueron objeto de condena. En este orden, se negará la aclaración solicitada.

²Con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrán ser aclarados, de oficio o a solicitud de parte los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

³Y, en los términos del artículo 287 *ibidem*, cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2017 00668 01
Ord. Juan Ramírez V's. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida, con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada (EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cinco (05) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los descuentos de energía, que acredite el actor ante dicha entidad, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo, a favor de JOSE MIGUEL ALBERTO BAQUERO BELTRAN.

Así mismo, habrá que decirse que no hay lugar a liquidar las condenas impuestas, teniendo en cuenta que en el expediente no obra documental alguna de la que se pueda colegir el valor por descuento de consumo de energía, situación que se puede corroborar a memorial visible a folios 75 del expediente, donde el accionante solicita duplicado de las facturas a partir del mes de agosto de 2010 a junio de 2017, el cual no fue allegado, ni aportado al plenario.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP)**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: NELSON MONTES ARISTIZABAL
DEMANDADO: JOHN EDISSON LLANO MONTOYA
RADICADO: 11001 31 05 023 2019 00637 01

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proferir la sentencia correspondiente fijada para el día 29 de abril de la presente anualidad, tal y como se dispuso en auto del 23 de febrero de 2021 (fl.61), de no ser porque al momento de evaluar los elementos de prueba remitidos en el proceso se verifica que no se registra el audio contentivo de la prueba testimonial decretada y practicada por el juez a quo de los señores Yeferson Estiven Díaz y Yesid Gómez Aristizabal.

Así las cosas y debido a que resulta necesario evaluar la totalidad de los elementos de prueba recaudados en el proceso para emitir la decisión de fondo, procede de conformidad con el artículo 64 del CPTySS **REVOCAR** el auto de 23 de febrero de 2021 y **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y que fueron objeto de impugnación.

¹ Folio 303

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Dentro de tales pedimentos se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios, dejados de percibir, a partir del 30 de mayo de 2013 a 30 de septiembre de 2020, a favor del señor CAMILO AMNDRÉS CASTILLO MARULANDA.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2013	2.897.056,00	8	23.176.448,00
2014	2.897.056,00	12	34.764.672,00
2015	2.897.056,00	12	34.764.672,00
2016	2.897.056,00	12	34.764.672,00
2017	2.897.056,00	12	34.764.672,00
2018	2.897.056,00	12	34.764.672,00
2019	2.897.056,00	12	34.764.672,00
2020	2.897.056,00	9	25.073.504,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$257.837.984,00

La liquidación efectuada arrojó la suma de **\$257.837.984,00** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte **accionante**, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360³**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

³ Salario 2020 \$877.803,00

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

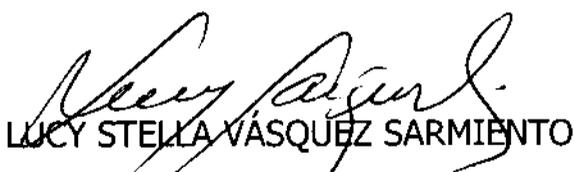


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

En Permiso
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintinueve (2021)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte demandada.

El recurrente argumenta en su escrito que¹: ...*“Conforme lo indicado anteriormente por este Despacho, debo remitirme en primera medida al recitado artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en cuanto estableció que el ARTICULO 43 del inciso 2º del artículo 86 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

“ARTICULO 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De igual manera agrega el accionante que, resulta necesario remitirnos a la liquidación referida en el auto impugnado, sino fuera porque esta no fue anexada al mismo y pese a las solicitudes de esta parte procesal, no se remitió dicho anexo antes de la interposición del presente recurso.

Manifiesta el accionante que, es evidente que debió haberse concedido el recurso de casación por superar los 120 SMLMV, sin embargo, con base en la liquidación que se desconoce se negó el mismo.

¹ Recurso de Reposición folio 911 a 912.



Por ultimo manifiesta el accionante, se sirva recovar la sentencia impugnada dejando sin efecto la decisión tomada por medio del cual se niega el recurso de casación, para en su lugar se proceda a reconocer el mismo conforme a las razones anteriormente expresadas y a la liquidación que adjunta, subsidiariamente solicita se conceda el recurso de queja para que se surta ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia."

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (23 de enero de 2020), ascendía a la suma de **\$ 105.336.360**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.803**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "**interés jurídico para recurrir**", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

En el caso concreto, y una vez revisada la liquidación efectuada por el grupo liquidador creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J en auto de fecha 28 de septiembre de 2020, providencia con la que se negó el recurso extraordinario de casación a la parte accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, encuentra este despacho que por una equivocada percepción y error involuntario, solo se tomó en cuenta el

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.



valor total de de la indexación sin tener en cuenta también el valor efectuado como retroactivo pensional de las diferencias causadas a partir del 5 de agosto de 2013, para lo cual procede este despacho a efectuar nuevamente la liquidación respectiva, tomando estos dos conceptos.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$461.791.647** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360**.

Por lo anterior, se repondrá la decisión tomada en auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte **demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER, el auto de fecha tres (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), para en su lugar, **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación a la accionada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, de conformidad con la parte emotiva.

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fs 944 a 945.



SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

En Permiso
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ BARMIENTO

Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00201 01
RI: S-2582-20
De: LUIS GUILLERMO PÉREZ BALDOVINO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Sería del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia, sino advirtiera este Magistrado Ponente, que no se logró integrar debidamente la decisión mayoritaria, dado que la Magistrada Lilly Yolanda Vega Blanco, se encontraba en permiso; razón por la cual se aplaza la decisión, para la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE ABRIL DE 2021**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

21 MAR 2021 9:53 AM

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2017 00215 01
RI: S-2546-20
De: MARGARITA MUÑOZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

21 MAR - 6 (M. L. S.)

000000

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fijese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE ABRIL DE 2021**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2018 00414 01
RI: S-2576-20
De: MARÍA CUSTODIA RODRÍGUEZ
Contra: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Sería del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia, sino advirtiera este Magistrado Ponente, que no se logró integrar debidamente la decisión mayoritaria, dado que la Magistrada Lilly Yolanda Vega Blanco, se encontraba en permiso; razón por la cual se aplaza la decisión, para la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE ABRIL DE 2021**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

26 MAR 2021 6 PM

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2018 00645 01
Ri: S-2578-20
De: SANTIAGO NIETO DUARTE
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Sería del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia, sino advirtiera este Magistrado Ponente, que no se logró integrar debidamente la decisión mayoritaria, dado que la Magistrada Lilly Yolanda Vega Blanco, se encontraba en permiso; razón por la cual se aplaza la decisión, para la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE ABRIL DE 2021**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

26 MAR 2021 09:00:00

000000



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

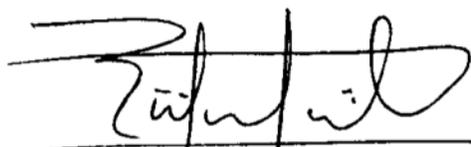
Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LUIS ALFONSO BELTRAN MARTINEZ contra CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA. Rad. 110013105-022-2017-00302-01.

AUTO

Se advierte que la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020, según acta obrante a folio 229, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., no fue remitida con el expediente, pues al efecto, el respectivo medio magnético obrante a folio 228 del plenario, se encuentra sin formato inclusive, no contiene la diligencia, situación que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore por medio magnético el contenido de la audiencia completamente diligenciada y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad estudiar la viabilidad de desatar el recurso de alzada interpuesto, respecto de la sentencia proferida en primera instancia, según quedó consignado en el acta visible a folio 229.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 010-2019-00113-01

Demandante: IVOONE JOHANA UNIVO JAIMES

Demandada(o): CITIBANK COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C. Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

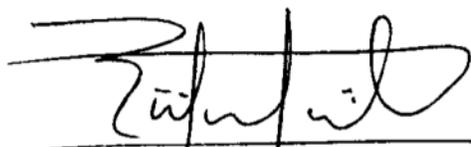
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 18 de febrero de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 16 de febrero de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 008-2019-00164-01

Demandante: RAFAEL GARCIA SERNA Y FRANCISCO ANTONIO
HERNANDEZ CORREA.

Demandada: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

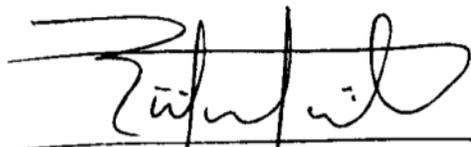
Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra el fallo emitido el 04 de marzo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se preferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 026-2019-00099-01

Demandante: BERTHA SUSANA NIETO MONCADA.

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

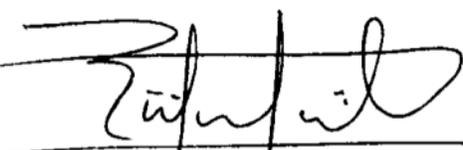
Cinco (05) de abril dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada PORVENIR, contra la sentencia emitida el 22 de febrero de 2021 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 022-2017-00557-01

Demandante: ADOLFO NELIO MANZANO QUINTERO.

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

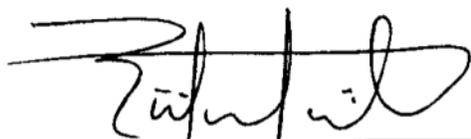
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2020. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de UGPP (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-012-2019-00044-01

Demandante: ANDRES ALBERTO AYALA RAMIREZ

Demandada: SAP COLOMBIA S.A.S.

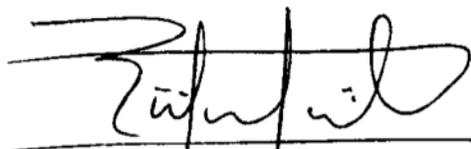
Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia emitida el 16 de marzo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 026-2017-00098-01

Demandante: GABRIEL HERNANDEZ BERMEO

Demandada(o): TEAM FOODS COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C. Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

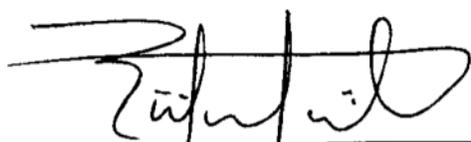
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, frente al fallo emitido el 05 de marzo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **014-2019-00211-01**
014-2019-00211-02

Demandante: NESTOR RAUL FONSECA MEDINA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Y
PORVENIR S.A.

Cinco (05) de abril dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A. contra el auto de fecha el 11 de marzo de 2021, mediante el cual negó la calidad de representante legal de Porvenir S.A.

Asimismo, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas PORVENIR Y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 11 de marzo de 2021, al igual que el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

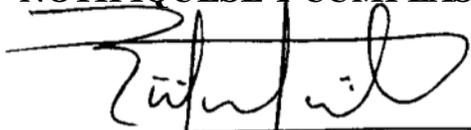
De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

Finalmente, se advierte que el reparto de las actuaciones se encuentra efectuado de forma errónea, dado que el reparto de la primera actuación que debe conocer y estudiar esta Corporación corresponde al auto remitido en el efecto devolutivo, sin embargo, fue repartido con posterioridad (02) y la sentencia se repartió como primera actuación (01). En tal medida deben corregirse el orden del reparto: el auto debe ser repartido inicialmente (01) y la sentencia como conocimiento previo (02).

En virtud de lo anterior, se **ORDENA** que la **SECRETARIA** de la Sala Laboral de este Tribunal, **cambie los grupos de reparto** en los términos explicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

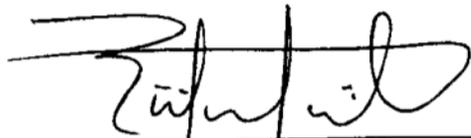
Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por DANIEL DE JESUS GARAVITO VILLAREAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Rad. 11001 31 05 022 2018 00667 01.

AUTO

Se advierte que la audiencia celebrada el 11 de febrero de 2021, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., no fue remitida con el expediente, pues al efecto, el respectivo medio magnético obrante a folio 135 del plenario, no contiene la diligencia, situación que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore por medio magnético el contenido de la audiencia completamente diligenciada y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad estudiar la viabilidad de desatar el recurso de alzada interpuesto, respecto de la sentencia proferida en primera instancia, según quedó consignado en el acta visible a folios 136 y 137.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NOHORA ASTRID MORENO DE LARA** contra **MINISTERIO DE HACIENDA, PORVENIR SA y COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2018 00496 01

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE ABRIL DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 026-2012-00758-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

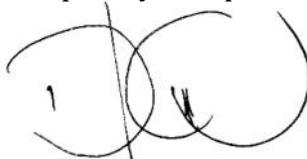
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 027-2011-00614-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de mayo de 2015.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2017-00212-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 5 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

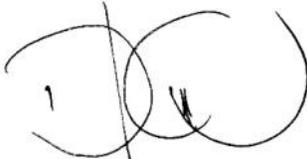
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 5 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 002-2015-00618-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 014-2013-00391-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 004-2015-00566-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ACEPTANDO EL DESISTIMIENTO del recurso de casación presentado por la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

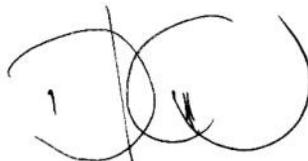
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 005-2004-00249-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de enero de 2016.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

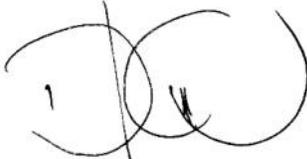
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 006-2016-00476-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, RECHAZANDO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado contra el auto que DECLARÓ DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 007 2019 00285 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO REBELLON GOMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes dieciséis (16) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 002

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 020 2019 00168 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA PATRICIA RUSSI GONZALEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes dieciséis (16) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 003

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 005 2019 00149 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO ALIRIO GONZALEZ ARAQUE
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes dieciséis (16) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 005

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 023 2019 00715 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELA PATRICIA NIETO BOLIVAR
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y PROTECCIÓN**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes dieciséis (16) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 006

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 033 2018 00416 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNAN PERICO PULIDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes dieciséis (16) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 007

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 029 2019 00092 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR NAVARRO PELAEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes dieciséis (16) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 008

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 019 2018 00249 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA PATRICIA ESCOBAR LORA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
PORVENIR, PROTECCIÓN, COLFONDOS**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

*En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha
previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes dieciséis (16) de
abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 009

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 031 2019 00683 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA PATRICIA ROEMRO MUÑOZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
PORVENIR**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

*En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha
previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes dieciséis (16) de
abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 010

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 035 2020 00095 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELVIA VIVIANA BELTRAN VERON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes dieciséis (16) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 014

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 006 2019 00591 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes dieciséis (16) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 016

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 020 2019 00677 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARMANDO GOMEZ MENDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes dieciséis (16) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 020

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 039 2018 00674 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIA ELSA SOLANO GUTIERREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes dieciséis (16) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 021

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 031 2019 00590 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA CRISTINA JIMENEZ ALFONSO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes dieciséis (16) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 023

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 010 2018 00733 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

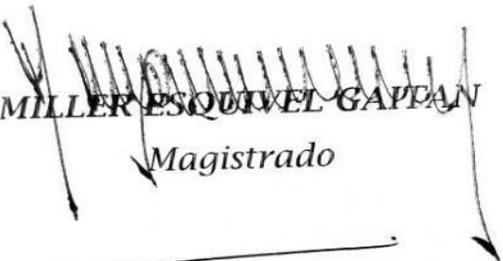
Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIA ELENA GUTIERREZ DE PIÑERES
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes dieciséis (16) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 025

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 032 2018 00598 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDO JEREMIAS SANDOVAL POBLADOR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes dieciséis (16) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 026

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 026 2019 00780 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA INES VALDERRAMA ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes dieciséis (16) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 027

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 018 2018 00516 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCO VERO POLO RESTREPO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes dieciséis (16) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 028

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 015 2019 00031 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR ALFONSO BUSTOS DIAZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes dieciséis (16) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OCS 001

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 030 2019 00565 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO GAVIRIA DEL CORRAL CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

*En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha
previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes dieciséis (16) de
abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OCS 002

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 023 2018 00621 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SAIR SALGADO HIGUITA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

*En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha
previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes dieciséis (16) de
abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MILLER ESQUIVEL GAITAN', is written over the typed name. Below the signature, there is a horizontal line with a downward-pointing arrow from the center, and two vertical lines extending downwards from the ends of the signature.

OCS 003